

**UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE AUDITORÍA**

**“ESTUDIO DESCRIPTIVO DEL ARTÍCULO 57 BIS DEL DECRETO
LEY N° 824 HASTA NOVIEMBRE DE 2006”**

**TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO AUDITOR Y AL
GRADO DE LICENCIADO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y
CONTROL DE GESTIÓN**

**TESISTAS : SILVIA VILCHES MONTENEGRO
MACARENA VOZMEDIANO MELIPIL**

PROFESOR GUÍA: LUIS PONCE CUADRA

VALPARAÍSO, 2006

ÍNDICE

RESUMEN.....	4
MARCO TEÓRICO.....	5
▪ El Sistema Tributario.....	5
Concepto.....	5
Características que debe cumplir todo Sistema Tributario.....	5
▪ El Sistema Tributario chileno.....	6
▪ Concepto de Renta.....	8
▪ Impuesto a la Renta.....	10
Impuesto de Primera Categoría.....	11
Impuesto de Segunda Categoría.....	11
Impuesto Global Complementario.....	12
Impuesto Adicional.....	13
Otros Impuestos.....	13
▪ Beneficios Tributarios.....	14
Franquicias.....	15
Beneficios.....	15
Franquicias y Beneficios Tributarios para las Empresas.....	15
Franquicias y Beneficios Tributarios para las Personas.....	16
▪ Incentivos al Ahorro por Inversiones de Instrumentos de Ahorro.....	16
Descripción del beneficio del artículo 57 bis.....	17
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	18
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
▪ Objetivo General.....	19
▪ Objetivos Específicos.....	19
METODOLOGÍA.....	20
ESTUDIO DESCRIPTIVO DEL ARTÍCULO 57 BIS DEL DECRETO LEY N° 824.....	21
▪ Incorporación del artículo 57 bis en la Ley de Impuesto a la Renta.....	21
Descripción del artículo 57 bis.....	21
Vigencia de la disposición.....	23
Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos.....	23
Aplicación del artículo 57 bis.....	24

Contribuyentes del Impuesto Global Complementario.....	24
Contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría.....	26
▪ Modificación introducida al artículo 57 bis (1987).....	31
Incorporación del N° 4 al artículo 57 bis.....	31
Vigencia de la disposición.....	32
Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos.....	32
Aplicación del artículo 57 bis.....	34
▪ Modificación introducida al artículo 57 bis (1990).....	38
Eliminación de la rebaja por Inversiones a que se refería el N° 3, y	
Armonización sobre reajustabilidad de las inversiones.....	38
Vigencia de la disposición.....	39
Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos.....	39
Aplicación del artículo 57 bis.....	39
Contribuyente afecto al Impuesto Global Complementario.....	39
Contribuyente del Impuesto Global Complementario con sueldos	
percibidos.....	42
Contribuyente afecto a Impuesto Único de Segunda Categoría.....	44
▪ Modificación introducida al artículo 57 bis (1993).....	49
Sustitución del artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.....	49
Vigencia de la disposición.....	59
Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos.....	59
Aplicación del artículo 57 bis.....	60
Límite de Rebaja por acciones de pago.....	60
Rebaja por concepto de dividendos percibidos de S.A. abiertas y de	
ganancias o pérdidas de capital producidas en la enajenación de	
acciones de estas sociedades.....	62
Determinación del saldo de ahorro neto del período.....	65
▪ Modificación introducida al artículo 57 bis (1998).....	69
Derogación de la anterior letra A) y ampliación y simplificación del	
mecanismo de Incentivo al Ahorro.....	69
Vigencia de la disposición.....	73
Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuesto Internos.....	73
Aplicación del artículo 57 bis.....	74
Normas de los N°s 4 y 5 de la nueva letra A) del artículo 57 bis.....	74

Inversiones en acciones de S.A. abiertas con transacción bursátil.....	78
▪ Modificación introducida al artículo 57 bis (2005).....	82
Derogación del Beneficio Tributario por adquisición de acciones de pago de Sociedades Anónimas Abiertas.....	82
Vigencia de la disposición.....	82
Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos.....	82
▪ Situaciones especiales artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.....	84
Efectos que se producen al no declarar el Débito Fiscal.....	84
Situación de contribuyentes que habiendo tenido en un ejercicio saldos de ahorros positivos, no utilizó el crédito que le otorga la ley.....	84
CONCLUSIONES.....	86
BIBLIOGRAFÍA.....	89

RESUMEN

La Ley de Impuesto a la Renta ha incorporado a lo largo del tiempo diversos beneficios y franquicias tributarias tanto a nivel de empresas como de personas.

El artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, consagra un beneficio para los contribuyentes del Impuesto Global Complementario y también para los trabajadores dependientes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría, cuyo objetivo es promover incentivos al ahorro mediante la inversión en Instrumentos de Ahorro.

Este artículo ha experimentado a través del tiempo algunas modificaciones con el propósito de permitir la mejor utilización del beneficio. En el año 2005 se produce un importante cambio, en la franquicia tributaria, derogando una de sus disposiciones, luego de ser objeto de múltiples cuestionamientos; por ser excesiva para el contribuyente, por no ser un beneficio real para el contribuyente, y por abuso de la ley.

La presente Tesis consiste en un estudio descriptivo del beneficio tributario teniendo como objetivo identificar los principales cambios introducidos a éste desde su incorporación a la Ley de la Renta hasta la actualidad, para su posterior descripción y análisis.

El estudio se llevó a cabo mediante la revisión bibliográfica de libros, páginas Web y normativa legal asociada al tema, y el estudio y análisis de la información recogida, además de la aplicación del beneficio mediante ejemplos.

MARCO TEÓRICO

EL SISTEMA TRIBUTARIO¹

Concepto

El Estado ejerce el poder tributario en virtud del cual crea los tributos que han de gravar los actos de los particulares. Sin embargo, el poder tributario no sólo implica la posibilidad de establecer tributos, sino que además, crear todo un conjunto de normas que venga a permitir recaudar, administrar y fiscalizar el cumplimiento de la carga tributaria propiamente tal.

De esta forma, hablamos del sistema tributario cuando estamos en presencia del conjunto de normas que vienen a poner en movimiento el poder tributario y establecer los medios de administración y fiscalización de los tributos.

De lo dicho, el sistema tributario implica la existencia de dos temáticas esenciales:

- a) La creación de tributos como recursos para el Estado.
- b) La eficiente administración (recaudación y gestión de los recursos) y la fiscalización en el cumplimiento de la carga tributaria.

Características que debe cumplir todo Sistema Tributario

- a) Simplicidad: Para el contribuyente debe ser fácil conocer qué tributos le gravan por haber incurrido en conductas de hecho que la ley se encarga de precisar, como así mismo, las obligaciones tributarias accesorias establecidas para la administración y fiscalización de dichos tributos.
- b) Flexibilidad: El sistema debe ser capaz de adaptarse a los cambios coyunturales que experimente la economía, por lo cual es fundamental que se graven la totalidad de

¹ José Luis Zabala Ortiz, Manual del Derecho Tributario, Año 1998, Págs. 25 y 26.

actividades en forma diversificada, asegurando siempre recursos para el Estado.

- c) Suficiencia: Los impuestos que se establecen por ley, en virtud de la potestad tributaria, deben ser suficientes para financiar el gasto público sin necesidades de recurrir a más impuestos u otras fuentes de financiamiento estatal.

EL SISTEMA TRIBUTARIO CHILENO

En nuestro país se advierte la existencia de una multiplicidad de tributos lo que permite, según algunos, diversificar las fuentes de la tributación y se impide que sectores de contribuyentes no se vean alcanzados por los tributos, alcanzando así un grado de igualdad tributaria.

Se puede señalar que el sistema tributario chileno viene a constituir en algunos aspectos una herramienta de política económica, por la cual se recurre a la exención o regímenes tributarios preferenciales para incentivar la inversión externa e interna.

El sistema tributario chileno está conformado por los diversos tributos vigentes, por una legislación que concede beneficios e incentivos tributarios y por cuerpos legales que crean una Administración tributaria. La legislación impositiva, contiene las leyes por las cuales el Estado, fija la obligación de pagar los impuestos. Los impuestos los podemos clasificar principalmente en dos categorías:

- a) Directos: Son aquellos que recaen directamente sobre la persona, empresa, sociedad etc. Entre los impuestos directos se pueden clasificar:

- Impuesto a la Renta de Primera Categoría
- Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a las Remuneraciones y Pensiones
- Impuesto Global Complementario
- Impuesto Adicional

- b) Indirectos: Se le imponen a bienes y servicios y a las transacciones que se realizan con ellos; es decir, las personas, indirectamente, a través de la compra de bienes y servicios, pagan el impuesto, aun cuando el Estado no les está cobrando directamente

el impuesto a éstas. Los impuestos indirectos, entonces, se cobran en la compra y venta de bienes y servicios y al realizar otro tipo de transacciones comerciales como la importación de bienes. Entre los impuestos indirectos se pueden clasificar:

- Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA)
- Impuesto a los Productos Suntuarios
- Impuesto a las Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares
- Impuesto Específico que se aplica en la Importación de Vehículos
- Impuesto a los Tabacos
- Impuestos a los Combustibles
- Impuesto a los Actos Jurídicos (de Timbres y Estampillas)
- Impuesto al Comercio Exterior

Dentro de la legislación que crea y concede beneficios e incentivos, podemos mencionar:

- Estatuto de inversión extranjera Decreto Ley N° 600
- Fomento forestal Decreto Supremo N° 701
- Fomento a las exportaciones Decreto Supremo N° 348
- Régimen especial zonas francas Decreto Supremo N° 341
- Otras

En la legislación que regula la Administración tributaria y que propicia el cumplimiento de las obligaciones tributarias, nos encontramos con:

- Código Tributario Decreto Ley N° 830
- Ordenanzas de Aduanas Decreto Ley N° 318

En materia de recaudación fiscal interna, el Impuesto al Valor Agregado es quien más contribuye a ella, esto se debe en gran medida por sus características propias, asociadas a una constante fiscalización ejercida por el Servicio de Impuestos Internos. Sin embargo, se reconoce su principal inconveniencia en su regresividad, en cuanto afecta en mayor proporción, a las personas con menores ingresos, los que tienden a consumir un gran porcentaje de sus ingresos. Respecto del Impuesto a la Renta se dice que permite

una mejor redistribución del ingreso, ya que afecta en forma proporcional más a las personas que obtienen mayores rentas, existiendo dentro de su aplicación exenciones a los niveles de menores ingresos.

CONCEPTO DE RENTA

El concepto de renta es antes que nada un concepto económico. Pero ello no basta para una ley tributaria. Si una ley tributaria quiere ser comprendida por los contribuyentes y por la administración, si quiere ser aplicable y quiere tener el mismo efecto para todos los contribuyentes, debe formular normas claras que delimiten la materia que el impuesto toma en consideración, estableciendo qué es lo que debe considerarse como renta y cómo se debe proceder a su determinación.

Debido a ello nuestra ley define la renta como los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinde una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades o incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación².

Ingresos que constituyan utilidades provenientes de:

- Compraventa, habitual o no, de bienes muebles o inmuebles
- Prestaciones de servicios esporádicos o habituales
- Premios
- Ganancias en juegos de azar
- Beneficios previsionales
- Regalías en dinero o en especies
- Donaciones
- Subvenciones
- Etc.

Beneficios que rinda una cosa o actividad:

- Explotación de bienes raíces

² Decreto Ley N° 824, artículo 2 N° 1.

- Capitales mobiliarios
- Inversiones rentísticas
- Operaciones de crédito
- Comercio
- Industria
- Servicios
- Trabajo dependiente
- Trabajo independiente
- Etc.

Incrementos del patrimonio de cualquier origen, naturaleza o denominación:

- Indemnizaciones
- Pensiones o retas vitalicias
- Adjudicación de bienes en participación de herencia o liquidación de la sociedad conyugal
- Constitución de derechos reales o personales
- Obtención de concesiones, merced o permiso
- Condonación de deudas
- Etc.

La ley sobre impuesto a la renta grava las rentas, concebidas como incremento real patrimonial. La renta es un flujo de riqueza, ese incremento producido en un período determinado, es lo que se va a gravar con impuesto.

La idea básica consiste en gravar el incremento real patrimonial, este concepto reconoce los siguientes elementos:

- La existencia de transacciones económicas o contratos.
- La renta como incremento real del patrimonio.
- Un período determinado.

Además la ley grava otros hechos aún cuando ellos no se encuentren comprendidos dentro del concepto de renta definido anteriormente, como hecho gravado:

- Incremento patrimonial obtenido por aplicación de la corrección monetaria, según lo dispone el artículo 41 de la Ley de Impuesto a la Renta.
- Gastos no aceptados tributariamente, que constituyan desembolsos de dinero y los denominados retiros presuntos indicados en el artículo 21 de la ley.
- Préstamos efectuados por las sociedades anónimas cerradas a sus accionistas.
- Beneficios por el uso o goce de los bienes de la empresa.

Sin embargo la regla general que la ley contempla es vulnerada con variadas excepciones, como por ejemplo:

- Las presunciones de renta, en donde el legislador supone que el contribuyente tiene una renta determinada independiente de la renta efectiva obtenida.
- Resultados por aplicación de la corrección monetaria, es una excepción a que exista renta sin transacción previa.
- En las rentas exentas de impuestos
- En los ingresos no constitutivos de renta
- En la venta de bienes raíces
- En la venta de derechos en sociedades y/o comunidades
- En la venta de acciones de sociedades anónimas
- En los aumentos y devoluciones de capital

IMPUESTO A LA RENTA

Como parte del Sistema Tributario chileno aparece el Impuesto a la Renta, reglamentado en el Decreto Ley N° 824 de 1974 y sus numerosas modificaciones que no han sido sino las diversas posturas de las autoridades frente a la política fiscal.

La Ley sobre Impuesto a la Renta no contiene un solo impuesto, sino varios impuestos a la renta, de modo que resulta apropiado hablar de un verdadero sistema de impuestos a la renta.

Este sistema comprende, básicamente, los siguientes impuestos:

- El Impuesto de Primera Categoría;

- El Impuesto de Segunda Categoría;
- El Impuesto Global Complementario;
- El Impuesto Adicional; y
- Otros impuestos

Impuesto de Primera Categoría

El Impuesto a la Renta de Primera Categoría, es un gravamen proporcional, que grava con un 17% las rentas provenientes del capital obtenido por las empresas, ya sea comerciales, industriales, mineras, etc., y demás personas que obtengan rentas de capital en el desarrollo de actividades productivas o de servicios.

Este impuesto normalmente se aplica sobre la base de las utilidades percibidas y, también, sobre aquellas devengadas (ganancias aún no percibidas efectivamente), como, por ejemplo, las ventas a plazo, en el momento en que una empresa declara su renta efectiva mediante contabilidad completa.

Constituyen una excepción, sin embargo, los contribuyentes de los sectores agrícola, minero y transporte, que pueden tributar de acuerdo a la renta presunta, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de la Renta.

La tributación en definitiva está radicada en los propietarios, socios o accionistas de las empresas, constituyendo el impuesto de Primera Categoría que pagan estas últimas, un crédito en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional que afecta a las personas antes indicadas.

Impuesto de Segunda Categoría

Este es un impuesto mensual de carácter progresivo y que se aplica sólo a las rentas de trabajo dependiente, es decir, aquellas que resultan en virtud de un contrato de trabajo.

Recibe el nombre de “único” porque con éste el trabajador cumple con toda la tributación obligatoria (en la medida que perciba sólo rentas del artículo 42 N° 1), es por

esta razón que, si se cumple esta premisa, no es necesario presentar declaración alguna de impuestos.

El Impuesto Único de Segunda Categoría grava las rentas imponibles. En este impuesto también entran los pensionados que sólo reciben como ingreso su pensión.

Este impuesto se aplica sobre las rentas efectivamente percibidas por el trabajo y es el propio empleador que se lo descuenta a sus trabajadores cada mes. Por lo tanto la responsabilidad de calcular, retener y enterar este impuesto a las arcas fiscales corresponde exclusivamente al empleador.

Impuesto Global Complementario

El Impuesto Global Complementario, es un gravamen personal, global, progresivo y complementario que el contribuyente debe pagar una vez al año si sus rentas globales, exceden 13,5 UTA.

Este gravamen se aplica exclusivamente a las personas naturales que tengan domicilio o residencia en el país, y grava el conjunto de las rentas afectas a impuestos de categoría (Primera y Segunda categoría). Estos ingresos pueden ser de distintas fuentes (intereses, dividendos, ganancias por ventas de acciones o fondos mutuos y sueldo, entre otros). De ahí que su carácter sea “global”. A este impuesto también están afectos los trabajadores independientes, siempre que sus rentas superen el tramo exento fijado por la ley.

Sin embargo, a pesar de que este impuesto se declara una vez al año, es necesario mencionar que, junto con ello, también se hacen pagos mensuales al fisco (créditos), que tienen el carácter de “provisionales” y que sirven como un anticipo del gravamen anual, como por ejemplo la retención del 10% en las boletas de honorarios. Este impuesto sólo afecta a las “personas naturales” domiciliadas y residentes en Chile.

Es importante mencionar, también, que este gravamen se aplica básicamente sobre las rentas efectivamente percibidas.

Este impuesto es personal, porque para determinar la renta a gravar se toma en cuenta la situación personal del sujeto cuya renta será gravada.

Además es “Global”, porque se aplica a las personas naturales en la medida que hayan obtenido ingresos de distintas fuentes (intereses, dividendos, ganancias por venta de acciones o fondos mutuos y sueldo, entre otros), es decir, considera el conjunto de rentas imposables en todas las categorías.

También es progresivo, porque la tasa aumenta progresivamente a medida que se eleve su renta por sobre el monto base correspondiente al segundo tramo gravable, es decir, por sobre las 13,5 UTA.

Impuesto Adicional

El impuesto adicional grava a las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y a las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, por las rentas de fuente chilena que remesen o sean retiradas, como asimismo, a las personas que no tengan domicilio o residencia en el país y que perciban utilidades distribuidas por sociedades anónimas o en comandita por acciones constituidas en Chile en su calidad de accionistas.

Otros impuestos

La Ley de la Renta consagra otros impuestos entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- a) Impuesto especial que afecta a las sociedades anónimas, contemplado en el Artículo N° 21, que se aplica sobre los gastos rechazados para determinar la Renta Imponible de primera categoría de acuerdo al artículo 33 N° 1, con tasa del 35%. También afecta este impuesto en el caso de préstamos de una sociedad de personas a sus socios personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional que no sean personas naturales, en este último caso cuando el Servicio de Impuestos Internos determine que es un retiro encubierto de utilidades tributables.

- b) El impuesto especial que afecta a las empresas de propiedad del Estado o en las que tengan participación establecido en el Decreto Ley N° 2.398 de 1974, además del impuesto de primera categoría.
- c) Impuestos sustitutos, en reemplazo de los impuestos a la renta normales, que afectan a los contribuyentes del artículo 22.
- d) Impuesto de primera categoría en carácter de único respecto a ciertas rentas establecidas en el artículo 17 N° 8 cuando no son operaciones habituales, tales como acciones de sociedades anónimas, derechos de agua, pertenencias mineras, etc., estas rentas no están afectas al impuesto global complementario.
- e) Los premios de lotería. Están afectos a un impuesto único de 15% que retiene la institución respectiva, por lo tanto, no quedan afectos al Global Complementario.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

El actual sistema impositivo otorga diversos beneficios o franquicias tributarias no sólo a las empresas y parte de nuestro territorio, sino también estos beneficios alcanzan a las personas. En el caso de las empresas tenemos a modo de ejemplo un crédito del 4% sobre algunos activos fijos adquiridos por las empresas, el cual se imputa contra el impuesto de primera categoría.

Existen también algunas donaciones, contribuciones, etc., que permiten directamente a las empresas disminuir su carga tributaria. En relación a nuestro territorio reconocemos una fuerte actividad económica y financiera en el centro de nuestro país, pero ambos extremos presentan una gran debilidad frente al resto de la nación.

Como una forma de acelerar el proceso y desarrollo de estas zonas, también la ley tributaria concede beneficios exclusivos que no tienen aplicación en el resto del país, a modo de ejemplo: zonas francas, bonificación a la mano de obra; exenciones impositivas, etc., y en el caso de las personas también existen diversas franquicias que permiten rebajar la carga tributaria. La particularidad de estos beneficios radica en el hecho de que permiten rebajar la Base Impositiva del Impuesto Global Complementario.

Franquicias

Las Franquicias son aquellas que han sido establecidas por el legislador para el desarrollo económico y social de la economía del país, y que benefician a una actividad o zona económica expresamente señalada en la normativa legal.

Beneficios

Los Beneficios son aquellos que han sido establecidos por el legislador como de aplicación general, en la medida que los contribuyentes que pueden transformarse en potenciales beneficiarios cumplan con los requisitos, antecedentes y obligaciones que dispone la normativa legal.

Franquicias y Beneficios Tributarios para las Empresas

Las franquicias y beneficios tributarios más representativos para las empresas los podemos agrupar de la siguiente forma³:

a) Al iniciar la empresa

- Beneficio Inicio de Actividad como Microempresas Familiares (MEF)
- Beneficio Contabilidad Simplificada
- Beneficio de Tributación Simplificada de la Ley de la Renta (Artículo 14 bis)
- Beneficio Tributación Simplificada IVA
- Beneficio Confección de Libros de Contabilidad y/o Auxiliares en Hojas Sueltas ..
- Beneficio Emisión Boletas por Máquina Registradora

b) Franquicias y beneficios generados durante el ejercicio comercial

- Beneficio Recuperación Remanentes Crédito Fiscal Originadas en la compra de
- Activo Fijo (Artículo 27 bis D.L. 825 de 1974)
- Franquicia Recuperación del IVA por las Empresas Exportadoras
- Franquicia Crédito Especial de Empresas Constructoras
- Beneficio Condonación de Intereses y Multas

³ Servicio de Impuestos Internos, Manual de Franquicias y Beneficios tributarios para Empresas y Personas, Junio 2006.

- c) Al declarar y pagar los impuestos
 - Beneficio Crédito por Inversiones en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado (Artículo 33 bis de la Ley de la Renta)
 - Gastos de Capacitación
 - Beneficio Donaciones
 - Beneficio Tributario Utilidades absorbidas por Pérdidas Tributarias

- c) Franquicias y beneficios generados al terminar la actividad económica
 - Beneficio Aplicación del Remanente de Crédito Fiscal contra los Impuestos Permitidos
 - Beneficio Devolución de Saldo de Pago Provisionales Mensuales

Franquicias y Beneficios Tributarios para las Personas

Las franquicias y beneficios tributarios más representativos para las personas los podemos agrupar de la siguiente forma⁴:

- a) Beneficio en la adquisición de viviendas acogidas al DFL N°2, de 1959
- b) Beneficio tributario de rebaja de intereses (art. 55 bis)
- c) Incentivos al ahorro por inversiones de instrumentos de ahorro (art. 57 bis)
- d) Incentivos al ahorro previsional voluntario (apv) artículo 42° bis de la ley de la renta
- e) Beneficio tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones acogidas al artículo 18 ter.

INCENTIVOS AL AHORRO POR INVERSIONES DE INSTRUMENTO DE AHORRO

Este beneficio fue incorporado en el artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta en el año 1984 por la ley N° 18.293

⁴ Servicio de Impuestos Internos, Manual de Franquicias y Beneficios tributarios para Empresas y Personas, Junio 2006.

Descripción del beneficio del artículo 57 bis

Los incentivos al ahorro por inversiones de instrumentos de ahorro, consisten en un beneficio que se utiliza como crédito contra el Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría, por parte de los contribuyentes que se hayan acogido al mecanismo de incentivo al ahorro que establece el Art. 57 bis de la Ley de la Renta, el cual da derecho a invocar un Crédito Fiscal por el Ahorro Neto Positivo, respecto de los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo contenido en dicha disposición legal, los cuales sólo podrán ser emitidos o tomados con las instituciones que autoriza la normativa vigente.

Para fines de su aplicación, los contribuyentes acogidos a este beneficio podrán descontar de su declaración de impuesto anual a la renta, como crédito contra el Impuesto Global Complementario, la tasa de 15% sobre el Ahorro Neto Positivo determinado en el ejercicio.

Por otra parte, los contribuyentes que tengan inversiones en acciones de pago de primera emisión (adquiridas antes del 29 de julio de 1998), acogidas a las normas del anterior artículo 57 bis, tienen derecho a una rebaja a la base Imponible del Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría, del 20% del valor total invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, hasta el año en que se mantenga vigente esta franquicia tributaria.

De acuerdo con la Ley N° 20.028, publicada en el Diario Oficial de 30 de junio de 2005, dicha franquicia se derogó a contar del año tributario 2006. En consecuencia, a partir del año tributario indicado los contribuyentes de los Impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según corresponda, no tienen más derecho a hacer uso de la rebaja tributaria por acciones de pago de sociedades anónimas abiertas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El sistema tributario chileno está conformado por los diversos tributos vigentes, por una legislación que concede beneficios e incentivos tributarios. En los últimos años se ha dado lugar a un vasto mejoramiento en el sistema tributario legal chileno, el que ha permitido la modernización del sistema de impuesto a la renta, transformándolo en gran medida desde un sistema de impuesto de categorías a uno esencialmente unificado con incentivos a la inversión y el ahorro.

El impuesto a la renta nace en Chile el año 1924 y desde su establecimiento ha sufrido grandes reformas. En el año 1974 se publica el Decreto Ley N° 824 que refunde en un solo texto todas las leyes y modificaciones anteriores y estableció algunas modificaciones importantes, además ha experimentado otras a lo largo del tiempo que no han sido sino las diversas posturas de las autoridades frente a la política fiscal, permitiendo la incorporación de diversos beneficios tributarios.

La presente investigación se concentrará en un estudio descriptivo del beneficio específico incorporado en el Decreto Ley N° 824 en su artículo 57 Bis, relativo a las normas del Impuesto Global Complementario, cuyo objetivo es promover incentivos al ahorro. El estudio abarcará el período comprendido entre el año 1984, fecha en que este beneficio fue incorporado al Decreto Ley N° 824 por la Ley N° 18.293, y noviembre de 2006.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

Efectuar una descripción y análisis de los cambios introducidos al artículo 57 Bis del Decreto Ley N° 824, hasta la actualidad.

Objetivos Específicos

1. Efectuar una reseña histórica del artículo 57 Bis del Decreto Ley N° 824, identificando los principales cambios efectuados en él.
2. Describir los principales cambios efectuados al artículo 57 Bis del Decreto Ley N° 824 a través del tiempo.
3. Desarrollar casuísticas de aplicación de la contingencia tributaria del artículo 57 Bis del Decreto Ley N° 824.

METODOLOGÍA

El presente trabajo se desarrollará de acuerdo a las siguientes etapas:

Etapas 1: Recopilación de antecedentes.

- 1.1. Revisión bibliográfica existente sobre el sistema tributario chileno y normativa legal asociada al tema.
- 1.2. Revisión bibliográfica en páginas web, relacionadas con el tema de investigación.

Etapas 2: Compilación y estudio de la información recopilada.

- 2.1. Ordenamiento de la información recopilada.
- 2.2. Estudio de la información recopilada, para su posterior análisis.

Etapas 3: Análisis de la información.

- 3.1. Efectuar una descripción histórica en base a la información compilada del artículo 57 Bis del Decreto Ley N° 824.
- 3.2. Identificar los cambios introducidos al artículo 57 Bis hasta el año 2006.
- 3.3. Analizar el impacto de las modificaciones introducidas al artículo 57 Bis.

Etapas 4: Aplicación del análisis efectuado mediante ejemplos.

- 4.1. Desarrollo de casuísticas para cada modificación introducida al artículo 57 Bis.
- 4.2. Evaluar el efecto de las modificaciones en la carga tributaria.

Etapas 5: Análisis de los resultados y redacción del informe de tesis.

- 5.1. Efectuar una conclusión respecto de las modificaciones introducidas al artículo 57 Bis.
- 5.2. Redacción del informe final de Tesis de acuerdo a formato establecido.

ESTUDIO DESCRIPTIVO DEL ARTÍCULO 57 BIS DEL DECRETO LEY N° 824

INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 57 BIS EN LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

En el Diario Oficial de 31 de Enero de 1984, se publicó la ley N° 18.293, la que a través de su artículo 1º, intercaló a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º, del Decreto Ley N° 824, de 1974, a continuación de su artículo N° 57, un nuevo artículo identificado con el número 57 bis.

El artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta tiene su origen en la década de los 80, en la cual se trató por esta vía de generar un espacio importante para darle profundidad a un naciente mercado de capitales y lograr que los sectores de ingresos medios y bajos pudieran recibir un beneficio tributario por arriesgar e invertir en acciones.

Descripción del artículo 57 bis

El N° 32 del artículo 1º de la Ley 18.293, intercala el referido artículo en la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto establecía que las personas naturales gravadas con los impuestos establecidos en los artículos 43 N° 1, ó 52 de la Ley de Impuesto a la Renta⁵, podían rebajar de las rentas imponibles determinadas a base de ingresos efectivos, por cada año comercial, las siguientes cantidades por concepto de inversiones:

- 1) 20% del valor invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, de que fueran primeros dueños por más de un año al 31 de diciembre.

- 2) 20% anual de las sumas invertidas por el primer titular de pagarés de depósito nominativos, emitidos por empresas bancarias o sociedades financieras, siempre que se cumplieran las siguientes condiciones:
 - a) Que al 31 de diciembre hubiesen transcurrido, a lo menos, 180 días desde la fecha de emisión;

⁵ Impuesto Único de Segunda Categoría e Impuesto Global Complementario respectivamente.

- b) Que el plazo estipulado en ellos fuera de a lo menos un año; y
- c) Que en el mismo documento existiera constancia de que su cobro o rescate no podía anticiparse sin la pérdida de los intereses devengados.

La misma rebaja señalada anteriormente, procedería por inversiones efectuadas en otros valores de iguales características, que estuvieran registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros o que fueran de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 3º de la Ley N° 18.045⁶.

- 3) Total de los depósitos adicionales a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 del Decreto Ley N° 3.500⁷, de 1980, que se hubieren efectuado durante el año comercial respectivo.

Las cantidades rebajables de acuerdo con los números 1 y 2 anteriores no podían exceder en conjunto, en cada año, del 20% de la renta imponible y del 25% las del N° 3. En todo caso, la cantidad total a rebajar no podía exceder de 50 unidades tributarias anuales al 31 de diciembre de cada año. El remanente que pudiera producirse no podía deducirse de las rentas de los años siguientes.

Para los efectos de la aplicación de los beneficios de este artículo, las personas gravadas con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, debían efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades rebajables de acuerdo con lo descrito anteriormente y aplicando la escala de tasas que resulte en valores anuales según la unidad tributaria al 31 de diciembre, como así mismo los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto. La diferencia entre los impuestos retenidos y el determinado con arreglo a lo prescrito sería devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorería, de acuerdo con las normas del artículo 97 de la Ley de Impuesto a la Renta. Para estos efectos, las rentas imponibles, las inversiones y el impuesto retenido debían reajustarse según lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y en el artículo 75 de la LIR, respectivamente. No obstante las rebajas a que diera lugar lo establecido en el N° 3, podrían hacerse efectivas deduciéndolas en cada liquidación del impuesto contenido en

⁶ Valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile.

⁷ Ahorro Voluntario.

el N° 1 del artículo 43, hasta un máximo de 50 unidades tributarias mensuales del mes respectivo.

Las inversiones a que se refería este artículo se debían reajustar para los efectos de la rebaja, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuara la inversión y el último día del mes anterior al del balance.

Vigencia de la disposición

Las disposiciones del artículo 57 bis, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley N° 18.293, rigieron a contar del 1º de Enero de 1984, siendo aplicables las rebajas por inversiones en consecuencia, sobre las rentas que debieron declararse a partir del Año Tributario 1985, con excepción de la rebaja por concepto de inversión en acciones de pago, que por la exigencia de la norma de mantener esta inversión por más de un año, implicó que los contribuyentes pudieran beneficiarse con esta franquicia sólo a contar del año tributario 1986.

Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos

- Circular N° 37 del 4 de Septiembre de 1984. Establece que la inversión en acciones de pago de sociedades anónimas, con el producto del retiro de utilidades de las empresas por parte del empresario individual y socios de sociedades de personas, no da derecho a los titulares de dichos valores a acogerse a las deducciones de impuesto por inversiones a que se refiere el artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, toda vez, que dichas rentas retiradas no han salido del ámbito tributable de las empresas por la inversión de utilidades.
- Circular N° 18 del 27 de Marzo de 1985. Imparte instrucciones generales sobre la rebaja por concepto de inversiones a que se refiere el artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta
- Circular N° 41 del 10 de Octubre de 1985. Complementa Circular N° 18 de 1985, de acuerdo a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la emisión de depósitos nominativos a un año plazo para los efectos

de su rebaja de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría o Impuesto Global Complementario.

Aplicación del artículo 57 bis

1) Contribuyentes del Impuesto Global Complementario

Antecedentes:

- Renta imponible de global complementario (una vez deducidas las rebajas por contribuciones y cotizaciones provisionales)..... \$ 6.500.000
- Inversión en acciones de pago (supuesto: las acciones tienen más de un año al 31.12.84)..... \$ 2.500.000
- Inversión en pagarés de depósito (anual)..... \$ 1.500.000
- Inversión en depósitos adicionales en AFP..... \$ 1.800.000
- Valor de 50 UTA al 31 de diciembre..... \$ 2.328.600

Desarrollo

a) Inversión en acciones que pueden rebajarse (20% de \$ 2.500.000)	\$ 500.000
Inversión en pagarés que pueden rebajarse (20% de \$1.500.000)	<u>\$ 300.000</u>
Subtotal	<u>\$ 800.000</u>
Tope máximo que se acepta por inversiones en acciones y pagarés ($6.500.000 * 0.20$)	<u>\$ 1.300.000</u>
Por tanto, el contribuyente puede rebajar la suma de.....	\$ 800.000

b) Inversión en depósitos adicionales en AFP que pueden rebajarse (100%)	<u>\$ 1.800.000</u>
Tope máximo que se acepta por inversiones en depósitos adicionales en AFP (6.500.000 * 0.25)	<u>\$ 1.625.000</u>
Por tanto el contribuyente puede rebajar sólo la suma de	<u>\$ 1.625.000</u>
Total de rebajas por inversiones	<u>\$ 2.425.000</u>
d) Sin embargo, como el total de rebajas es superior al monto máximo anual aceptado por el conjunto de rebajas (50 UTA), sólo podrá rebajar en definitiva la suma de	<u>\$ 2.328.600</u>

d) En consecuencia, la Renta Líquida Imponible definitiva del Impuesto Global Complementario ascenderá a la diferencia entre la renta imponible de global una vez deducidas las rebajas por contribuciones y cotizaciones previsionales (\$6.500.000) y el monto a que finalmente tiene derecho a rebajar el contribuyente por concepto de inversiones realizadas (\$2.328.600).

e) Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior las rebajas a que alude el artículo 57 bis solo pueden efectuarse de la renta determinada a base de ingresos efectivos. Por lo tanto, la cantidad de \$2.328.600 solo podrá rebajarse en ese monto en la medida que dentro de la renta bruta global, menos las deducciones por impuesto territorial y/o cotizaciones previsionales, se computen ingresos efectivos. Para determinar esta renta efectiva, en primer lugar se imputarán las rebajas de impuesto territorial y/o cotizaciones de las cantidades que les dieron origen y que se encuentran en la renta bruta global.

Por lo tanto, si en el ejemplo anterior la composición de la renta del impuesto global complementario es la siguiente:

- Ingresos efectivos de actividad comercial	\$ 4.000.000
---	--------------

- Presunción de bienes raíces agrícolas	\$ 2.000.000
- Presunción camiones	<u>\$ 2.500.000</u>
Renta bruta global	(1) <u>\$ 8.500.000</u>
- Cotizaciones previsionales del empresario	\$ 800.000
- Contribuciones bienes raíces predio agrícola	\$ 300.000
- Contribuciones bienes raíces empresa comercial	<u>\$ 900.000</u>
 Total rebajas	 (2) <u>\$ 2.000.000</u>
 Renta imponible (1) – (2)	 \$ 6.500.000

El límite total a rebajar por inversiones debe remitirse a los ingresos efectivos que integren la renta imponible global. En este caso de los \$ 4.000.000 de ingresos efectivos deben rebajarse las cotizaciones previsionales (\$800.000) y las contribuciones de bienes raíces de la empresa (\$ 900.000) con lo cual la rebaja máxima de \$2.328.600 no tendrá aplicación por cuanto los ingresos efectivos solo pueden absorber, por concepto de rebajar por inversiones, la suma de \$2.300.000.

2) Contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría

Antecedentes:

- Un empleado al 31 de diciembre de 1984 tiene la siguiente información para acogerse a las rebajas por inversiones a que se refiere el artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

Período	Base imponible	Impuestos Retenidos	Nº asig. familiar	Inversiones		
				Acciones	Pagarés	Dep. Adicional en AFP
Ene. 84	250.000	38.987	1	150.000		20.000
Feb. 84	250.000	38.671	1		150.000	20.000
Mar. 84	250.000	38.621	1			20.000
Abr. 84	250.000	38.721	1			20.000
May. 84	250.000	37.372	1			20.000
Jun. 84	250.000	36.539	1		100.000	20.000

Jul. 84	250.000	35.873	1			20.000
Ago. 84	250.000	35.141	1			20.000
Sep. 84	250.000	34.625	1			20.000
Oct. 84	250.000	34.458	1			20.000
Nov. 84	250.000	32.885	1			20.000
Dic. 84	250.000	30.048	1			20.000
Totales	3.000.000	431.941	1	150.000	250.000	240.000

Supuesto: las acciones tienen más de un año al 31 de diciembre de 1984.

- Tabla de Impuesto Único expresada en valores anuales (valor UTM al 31 de diciembre de 1984 \$ 3.881)

Monto de la Renta Líquida Imponible		Factor	Cantidad a rebajar. Incluido 10% por contribuyente
Desde	Hasta		
0	465.720	Exento	0
461.720,01	1.164.300	0,07	37.257,60
1.164.300,01	1.862.880	0,12	95.472,60
1.862.880,01	2.561.460	0,17	188.616,60
2.561.460,01	3.260.040	0,27	444.762,60
3.260.040,01	3.958.620	0,37	770.766,60
3.958.620,01	4.657.200	0,47	1.166.628,60
4.657.200,01	y más	0,57	1.632.348,60

- Crédito por cada carga familiar: 10% de una UTA \$4.657.

- Tope máximo general a deducir por inversiones: 50 UTA al 31 de diciembre de 1984 \$2.328.600.

Desarrollo

a) Reliquidación Impuesto Único de Segunda Categoría por Inversiones Artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

a.1) Actualizaciones:

Período	Base imponible actualizada	Impuesto retenido actualizado	Inversiones actualizadas			
			Acciones	Pagarés	Dep. Adic. AFP	Factor actualizado
Ene. 84	303.500	47.330	182.100	-	24.280	1,214
Feb. 84	303.250	46.908	-	181.950	24.260	1,213
Mar. 84	303.750	46.925	-	-	24.300	1,215
Abr. 84	296.250	45.884	-	-	23.700	1,185
May. 84	291.750	43.613	-	-	23.340	1,167
Jun. 84	288.500	42.166	-	115.400	23.080	1,154
Jul. 84	284.750	40.859	-	-	22.780	1,139
Ago. 84	282.250	39.674	-	-	22.580	1,129
Sep.84	281.500	38.988	-	-	22.520	1,126
Oct. 84	753.500	37.697	-	-	21.880	1,094
Nov. 84	253.000	33.280	-	-	20.240	1,012
Dic. 84	250.000	30.048	-	-	20.000	1,000
Totales	3.412.000	493.372	182.100	297.350	272.960	-

a.2) Montos máximos a rebajar por inversiones:

Inversiones en acciones susceptibles de rebajarse:

20% sobre \$182.100

\$ 36.420

Inversiones por pagarés susceptibles de rebajarse:

20% sobre \$297.350 de acuerdo al tiempo de permanencia de los documentos en poder del titular durante el ejercicio

$\$181.950 * 334 \text{ días} * 0,0547945\% = \33.299
 $\$115.400 * 214 \text{ días} * 0,0547945\% = \underline{\$13.532}$

\$ 46.831

Sub total \$ 83.251

Monto máximo a rebajar por inversiones en acciones y pagarés: $\$3.412.000 * 0,20$
\$ 682.400

Por lo tanto, el contribuyente puede rebajar la suma de.....\$ 83.251

Inversiones en depósitos adicionales en AFP. susceptibles de rebajarse (100%)
 \$ 272.960

Monto máximo a rebajar por inversiones en depósitos adicionales en AFP: $\$3.412.000 * 0,25$
\$ 272.960

Por lo tanto el contribuyente puede rebajar la suma de.....\$ 272.960

Total de rebajas \$ 356.211

La rebaja del 20% a que se refería el N° 2 del artículo 57 bis es anual, de tal modo que si el depósito cumple un plazo de permanencia inferior a un año al 31 de diciembre del respectivo ejercicio, pero siempre igual o superior a 180 días desde la fecha de su emisión, dicha rebaja deberá ser proporcional al tiempo de permanencia del depósito, considerando para estos efectos un año calendario de 365 días. Cuando procediera invocarse esta rebaja en forma proporcional, debía aplicarse la siguiente fórmula:

Total Depósito Reajustado	x	N° de días de permanencia del depósito al 31 de diciembre de cada año	x	0,00547945%	=	Monto rebaja proporcional
---------------------------------	---	---	---	-------------	---	------------------------------

El porcentaje 0,0547945% se determinó de la siguiente manera.....20/365

En consecuencia, el contribuyente puede rebajar de la base imponible anual del Impuesto Único de Segunda Categoría la suma de \$356.211, en virtud a que dicha cantidad es inferior al monto máximo general de rebaja que establece la ley, equivalente a 50 UTA al 31 de diciembre de 1984 \$2.328.600.

a.3) Cálculo de la devolución de impuesto:

Base Imponible Anual actualizada	\$ 3.412.000
<u>Menos:</u> Rebajas por inversiones según determinación en punto a.2)	<u>\$ 356.211</u>
Base Imponible afecta a reliquidación	<u>\$ 3.055.789</u>
Impuesto según tabla anual ($\$3.055.789 * 0,27$)	\$ 825.063
<u>Menos:</u> Cantidad a rebajar	<u>\$ 444.763</u>
Sub total	\$ 380.300
<u>Menos:</u> Crédito por asignación familiar: 1 carga * \$4667	<u>\$ 4.657</u>
Impuesto determinado	\$ 375.643
<u>Menos:</u> Impuesto retenido actualizado	<u>\$ 493.372</u>
Diferencia de impuesto a devolver	<u>\$ 117.729</u>

MODIFICACIÓN INTRODUCIDA AL ARTÍCULO 57 BIS (1987)

Incorporación del N° 4 al artículo 57 bis

La ley N° 18.682, publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1987, introdujo varias modificaciones en la Ley de Impuesto a la Renta. El N° 9 del artículo 1° de la mencionada ley, le agrega un nuevo número al artículo 57 bis (N° 4), el cual estableció la siguiente rebaja de la base imponible del Impuesto Global Complementario:

- “La cantidad que no exceda del ingreso neto declarado afecto al impuesto global complementario por concepto de las rentas del número 2° del artículo 20⁸ y del número 8 del artículo 17⁹, siempre que correspondan al monto resultante de la aplicación de los porcentajes que se señalan más adelante a la cantidad obtenida de la suma o resta, según proceda, de los siguientes conceptos que hayan sido considerados para determinar la renta bruta global:
 - a) Dividendos de sociedades anónimas abiertas;
 - b) Ganancias o pérdidas de capital producidas en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas, y
 - c) Mayor o menor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos accionarios, entendiéndose por tales aquellas en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo de fondo.

El porcentaje de rebaja a aplicar será, de 50% respecto de la parte del monto obtenido de la compensación establecida en este número que no supere el equivalente a 50 unidades tributarias anuales, y de 20% sobre la parte que la supere. Con todo, la cantidad final a rebajar no podrá exceder en ningún caso, a las rentas netas declaradas de acuerdo al inciso final del número 1° del artículo 54° de esta ley”.

⁸ Rentas de capitales mobiliarios

⁹ Mayor valor

Vigencia de la disposición

Según lo establecido por el artículo 10, Párrafo A), letra a), de la Ley N° 18.682, lo dispuesto por el nuevo N° 4 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, rigió a contar del año tributario 1988; pudiendo por consiguiente, los contribuyentes del Impuesto Global Complementario acogerse a la rebaja por tales inversiones respecto de aquellas efectuadas durante el año calendario 1987.

Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos

- Circular N° 15 del 29 de Enero de 1988. Establece rebaja por ingresos netos de la base imponible del Impuesto Global Complementario por concepto de rentas del artículo 20 N° 2 y 17 N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta, equivalente a un 50% de dichos ingresos y con un tope de 50 UTA.
- Circular N° 53 del 31 de octubre de 1988. Trata materia sobre nuevo requisito que deben reunir los contribuyentes que adquieran acciones al amparo de la Ley N° **18.401** de 1985, para los fines de la rebaja a que se refiere el número N° 1 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, y deroga tácitamente la rebaja tributaria a que alude el N° 3 del artículo 57 bis sobre depósitos adicionales en AFP.

El artículo 5° de la Ley N° 18.707, publicada en el Diario Oficial del día 19 de Mayo de 1988, estableció un requisito adicional a tales contribuyentes para que pudieran invocar plenamente dicha franquicia impositiva, el cual consistió en que tales inversionistas en cada oportunidad en que desearan beneficiarse de las mencionadas deducciones, debían acreditar que se encontraban al día en los pagos convenidos con la Corporación de Fomento de la Producción por la adquisición de las citadas acciones.

En cuanto a la rebaja por inversiones a que aludía el N° 3 del artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta (depósitos adicionales a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980), a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.646 al Decreto Ley N° 3.500 de 1980, específicamente respecto de la sustitución total del artículo 21 vigente a la fecha de la concesión de la franquicia, este beneficio tributario se derogó tácitamente conforme a lo dispuesto por el

artículo 52 del Código Civil a contar de la vigencia de las innovaciones incorporadas por la ley antes mencionada, esto es, a contar del 1º de enero de 1988.

- Circular N° 1 del 5 de Enero de 1989. Establece como opera la rebaja por concepto de inversiones a que tienen derecho los partícipes de Fondos Mutuos cuando las sociedades administradoras los recursos del fondo los inviertan en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas y pagarés de depósitos nominativos de bancos e instituciones financieras, según el artículo 18 bis del Decreto Ley N° 1.328 de 1976.

Los partícipes de fondos mutuos que desearan gozar de la rebaja antes señalada, al momento de practicar la reliquidación anual de los impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según correspondiera, por concepto de dichas inversiones debían contar con la siguiente información:

- Monto mantenido invertido por el partícipe en el fondo mutuo durante todo el año calendario respectivo, debidamente actualizado al término del ejercicio.
- Proporción o porcentaje anual del activo del fondo mutuo invertido en acciones e instrumentos financieros a que se referían los números 1 y 2 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

Las rebajas por concepto de las inversiones antes señaladas, era sin perjuicio de aquella que autorizaba el N° 4 del artículo 57 bis por las rentas obtenidas por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos.

- Circular N° 41 del 5 de Octubre de 1989. Establece como opera la rebaja por concepto de inversiones a que dan derecho las cuotas de participación en los Fondos de Inversión (creados por la Ley N° 18.815 de 1989).

Los contribuyentes personas naturales que invirtieran en cuotas de participación en los Fondos de Inversión, podían rebajar de las bases imponibles determinadas a base de ingresos efectivos de los impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según correspondiera, las siguientes cantidades por concepto de inversiones realizadas, en relación a lo dispuesto en los N° 1 y 4 del artículo 57 bis:

- 1) 20% del valor invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas y también en cuotas de participación de los Fondos de Inversión, de que fueran primeros dueños por más de un año al 31 de diciembre.

Por lo tanto, respecto de la deducción indicada, se debían considerar todas las instrucciones relativas a la inversión en acciones de pago de sociedades anónimas, en los términos mencionados, para la inversión en cuotas de participación de los Fondos de Inversión.

- 2) 50% del ingreso neto resultante de la suma de los valores referidos en el N° 4 del artículo 57 bis, incluyendo ahora los beneficios netos distribuidos por los Fondos de Inversión en calidad de dividendos y el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de participación de estos fondos, siempre que el ingreso neto no superara la cantidad equivalente a 50 UTA, vigente al 31 de diciembre de cada año, y
- 3) 20% sobre la parte del ingreso neto que superara el equivalente a 50 UTA, vigentes al mes de diciembre de cada año.

Al respecto, eran aplicables las instrucciones que sobre la materia tratada en este número, se encontraban contenidas en la circular N° 15, de 29 de enero de 1988.

Aplicación del artículo 57 bis

Antecedentes

- Tipo de contribuyente: Sólo afecto a Impuesto Global Complementario
- Renta imponible del global complementario (una vez deducidas las rebajas por impuesto de primera categoría, contribuciones de bienes raíces, cotizaciones previsionales, siempre que dichos conceptos se encuentren comprendidos en la renta bruta global).....\$ 14.000.000
- Inversiones efectuadas durante el año 1987

▪ Inversión en acciones de pago, reajustada.....	\$ 2.500.000
▪ Inversión en pagarés de depósitos nominativos (a un año), reajustada..	\$ 3.000.000
▪ Inversión en depósitos adicionales en AFP, reajustada.....	\$ 3.800.000
▪ Ingresos obtenido por concepto de las siguientes operaciones:	
- Pérdidas en depósitos.....	\$(1.000.000)
- Dividendos obtenidos por la tenencia o posesión de acciones de sociedades anónimas abiertas, reajustados.....	\$ 8.500.000
- Pérdida obtenida en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas determinada de acuerdo a normas tributarias, reajustada.....	\$(1.100.000)
- Mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos mutuos accionarios, de aquellos a que se refiere la letra c) del N° 4 del Artículo 57 bis, reajustado.....	<u>\$ 2.800.000</u>
 Ingreso neto incluido en la renta bruta global.....	\$ 9.200.000
 Ingreso neto que corresponde al N° 4 del artículo 57 bis.....	<u>\$10.200.000</u>
- Valor de 50 UTA al 31 de diciembre de 1987.....	\$ 4.200.600

Desarrollo

a) Inversión en acciones de pago que pueden rebajarse (20% sobre \$2.500.000)	\$ 500.000
b) Inversión en pagaré de depósito nominativo que puede rebajarse (20% sobre \$3.000.000)	<u>\$ 600.000</u>
 Subtotal	\$ 1.100.000

Tope máximo que se acepta por Inversión en acciones de pago y pagarés de depósito nominativo

(20% sobre \$14.000.000) \$ 2.800.000

Por lo tanto, el contribuyente puede rebajar por concepto de estas inversiones la suma de..... \$ 1.100.000

c) Inversión en depósitos adicionales efectuados en AFP que pueden rebajarse (100% de la inversión) \$ 3.800.000

Tope máximo que se acepta por inversión en depósitos adicionales en AFP (25% sobre \$ 14.000.000) \$ 3.500.000

Por lo tanto, el contribuyente puede rebajar por concepto de esta inversión la suma de..... \$ 3.500.000

Total rebaja por concepto de estas inversiones \$ 4.600.000

Sin embargo, como el total de rebajas por estas inversiones es superior al monto máximo anual aceptado por el conjunto de dichas inversiones (50 UTA) solo puede rebajarse en definitiva la suma de..... \$ 4.200.600

d) Inversión por concepto de ingresos netos declarados provenientes de las operaciones o ingresos señalados en el N° 4 del artículo 57 bis

▪ 50% sobre ingreso neto declarado hasta un monto de \$4.200.600 \$ 2.100.300

▪ 20% sobre exceso del ingreso neto declarado: (10.200.000 – 4.200.600) \$ 1.199.880

Total de rebaja \$ 3.300.180

Tope máximo que se acepta por esta inversión equivalente
al monto de los ingresos netos declarados \$ 9.200.000

Por lo tanto, el contribuyente puede rebajar por concepto
de estas inversiones la suma de..... \$ 3.300.180

Total de rebajas \$ 7.500.780

- e) En consecuencia, la base imponible definitiva, del Impuesto Global Complementario ascenderá en este caso a \$6.499.220 que corresponderá a la diferencia entre la Renta Imponible del global complementario (\$14.000.000) y el monto a que finalmente tiene derecho a rebajar el contribuyente por concepto de inversiones realizadas (\$7.500.780).

Debe tenerse presente que si el ingreso neto por concepto de las rentas del artículo 17 N° 8 y 20 N° 2, incluido en la renta bruta global (parte final del N° 1 del artículo 54) hubiese sido inferior a la suma de \$3.300.180, la rebaja efectuada por concepto del N° 4 del artículo 57 bis, tendría que corresponder como máximo a esa cantidad inferior.

MODIFICACIÓN INTRODUCIDA AL ARTÍCULO 57 BIS (1990)

Eliminación de la rebaja por Inversiones a que se refería el N° 3, y Armonización sobre reajustabilidad de las Inversiones

La Ley N° 18.897 publicada en el Diario Oficial del 9 de Enero de 1990, en el N° 17 de su artículo 1º, introdujo algunas modificaciones al artículo 57 bis de la LIR; derogó el N° 3, suprimió en el inciso segundo la expresión “y del 25% las del N° 3”; suprimió en el inciso tercero la oración final, y sustituyó en el inciso final la expresión “anterior al del balance” por “de noviembre del ejercicio respectivo”.

Las tres primeras modificaciones que se introdujeron a este artículo, tenían por objeto actualizar el texto de dicha norma, eliminando de ella toda referencia a la rebaja por inversiones a que se refería el N° 3 del artículo 57 bis, respecto de los depósitos adicionales en las Administradoras de Fondos de Pensiones, ya que esta modalidad fue derogada por la ley N° 18.646, a contar del 1 de enero de 1988; situación que fue informada por el Servicio de Impuestos Internos mediante la circular N° 53, del 31 de octubre de 1988.

Mediante esta innovación incorporada al referido artículo, se armoniza la norma que establece la reajustabilidad de las inversiones para su rebaja con las características propias de las personas que tienen derecho a ella. En la citada disposición se reemplazó la expresión “anterior al del balance”, que se utilizó en ella como plazo de término para la aplicación de la reajustabilidad de las inversiones, por la expresión “de noviembre del ejercicio respectivo”, por considerarse más apropiado para los fines indicados, este último punto de referencia, al no estar obligados a la confección de un balance las personas naturales que usufructuaran de las rebajas por inversiones.

Vigencia de la disposición

Según lo establecido por el artículo N° 2 de la ley 18.897, todas las modificaciones introducidas por ella a la Ley de la Renta, rigieron a contar del Año Tributario de 1990.

Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos

- Circular N° 10 del 29 de Enero de 1990. Imparte instrucciones sobre modificaciones introducidas a la Ley de la Renta por la Ley N° 18.897, derogando expresamente del artículo 57 bis de la LIR la rebaja por depósitos adicionales efectuados en las AFP y armoniza normas de actualización de las inversiones.
- Circular N° 9 del 29 de Enero de 1992. Refunde y actualiza instrucciones impartidas sobre rebajas o deducciones a que se refiere el artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.

Aplicación del artículo 57 bis

1) Contribuyente afecto al Impuesto Global Complementario

Antecedentes:

- Tipo de contribuyente: empresario individual
- Renta imponible efectiva de global complementario (deducidas las rebajas por impuesto de 1ª categoría, contribuciones de bienes raíces y cotizaciones previsionales, relacionadas directamente con los ingresos o rentas efectivas comprendidas en la renta bruta global)..... \$14.000.000
- Inversiones efectuadas
 - Inversión en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, reajustada (más de un año)..... \$ 5.000.000

▪ Inversión en pagarés de dep. nominativos (a un año), reajustada.....	\$10.000.000
▪ Ingresos obtenidos por concepto de las siguientes operaciones	
- Pérdidas en depósitos bancarios.....	\$(1.000.000)
- Dividendos obtenidos por la tenencia o posesión de acciones de sociedades anónimas abiertas, reajustados e incrementados en el crédito por impuesto de 1ª Categoría a que dan derecho dichos ingresos.....	\$ 8.500.000
- Pérdida obtenida en la enajenación de acciones de S.A. abiertas, determinada de acuerdo a normas tributarias, reajustada	\$(1.100.000)
- Mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos mutuos accionarios, de aquellos a que se refiere la letra c) del N° 4 del artículo 57 bis, reajustado.....	<u>\$ 2.800.000</u>
 Ingreso neto incluido en la renta bruta global.....	<u>\$ 9.200.000</u>
 Ingreso neto que corresponde al N° 4 del artículo 57 bis.....	<u>\$10.200.000</u>
 - Valor de 50 UTA al 31 de diciembre de 1991.....	\$ 8.664.000

Desarrollo

a) Inversión en acciones de pago de S.A abierta que puede rebajarse (20% sobre \$ 5.000.000	\$ 1.000.000
b) Inversión en pagaré de depósito nominativo que puede rebajarse (20% sobre \$ 10.000.000)	<u>\$ 2.000.000</u>
 Subtotal	\$ 3.000.000
 Tope máximo que se acepta por inversiones en acciones de pago y pagares de depósitos nominativos (20% sobre \$ 14.000.000)	<u>\$ 2.800.000</u>

El total a rebajar por concepto de estas inversiones excede del 20% de la renta imponible efectiva, por lo tanto, el contribuyente sólo puede rebajar la suma de \$ 2.800.000

Total rebaja por concepto de estas inversiones \$ 2.800.000

Como el total de rebajas por estas inversiones no es superior al monto máximo anual aceptado por el conjunto de dichas inversiones (50 UTA), el contribuyente puede rebajar en definitiva la suma de \$ 2.800.000

c) Inversión por concepto de ingresos netos declarados provenientes de las operaciones o ingresos señalados en el N° 4 del artículo 57 bis.

- 50% sobre ingreso neto declarado hasta un monto de \$ 8.664.000 \$ 4.332.000
- 20% sobre exceso del ingreso neto declarado (\$ 10.200.000 - \$ 8.664.000) \$ 307.200

Total de rebaja \$ 4.639.200

Tope máximo que se acepta por esta inversión equivalente al monto de los ingresos netos declarados provenientes de las operaciones a que se refieren los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la ley \$ 9.200.000

Por lo tanto, el contribuyente puede rebajar por concepto de estas inversiones la suma de..... \$ 4.639.200

Total de rebajas \$ 7.439.200

d) En consecuencia, la base imponible definitiva del impuesto global complementario ascenderá en este caso a \$ 6.560.800 que corresponde a la diferencia entre la Renta

Imponible de Global Complementario (\$ 14.000.000) y el monto a que finalmente tiene derecho a rebajar el contribuyente por concepto de inversiones realizadas (\$ 7.439.200).

Debe tenerse presente que si al ingreso neto proveniente de las operaciones a que se refieren los artículos 17 N° 8 y 20 N° 2, incluido en la renta bruta global (inciso séptimo del N° 1 del artículo 54) hubiere sido inferior a la suma de \$ 4.639.200, la rebaja efectuada por concepto del N° 4 del artículo 57 bis, tendría que corresponder como máximo a esa cantidad inferior.

2) Contribuyente del Impuesto Global Complementario con sueldos percibidos

Antecedentes:

Un contribuyente afecto al Impuesto Global Complementario al 31 de diciembre de 1991 cuenta con la siguiente información para acogerse a las inversiones a que se refiere el artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

- Rentas obtenidas

- Retiros tributables efectuados por la empresa "XY" con derecho al crédito por impuesto de 1ª categoría con tasa de 10%.....\$ 1.234.594
- Dividendos percibidos de la sociedad anónima abierta "ZY", sin derecho ningún crédito..... \$ 3.000.000
- Sueldos percibidos..... \$ 9.900.000
- Impuesto único retenido por los sueldos.....\$ 1.115.729

- Inversiones efectuadas al amparo del artículo 57 bis:

- Inversión en acciones de pago de S.A. abierta, reajustada (más de un año)..... \$25.000.000
- Inversión en pagarés de dep. nominativos (a un año), reajustada..... \$ 7.000.000

Desarrollo

a) Retiros actualizados e incrementados en el crédito por impuesto de 1ª categoría	\$ 1.487.000
b) Dividendos percibidos de S.A. abiertas actualizados	\$ 3.114.000
c) Sueldos actualizados	<u>\$10.801.500</u>
Renta bruta global	\$15.402.500

Menos: Rebajas a la Renta Bruta

d) Rebajas por inversiones del artículo 57 bis de la LIR	
▪ Inversiones en acciones de pago de S.A. actualizadas: (20% sobre 25.000.000)	\$ 5.000.000
▪ Inversiones en pagarés de depósitos nominativos, actualizadas: (20% sobre 7.000.000)	<u>\$ 1.400.000</u>
Total rebajas por inversiones	<u>\$ 6.400.000</u>
Topes: - 20% sobre \$15.402.500	<u>\$ 3.080.500</u>
- 50 UTA	<u>\$ 8.664.000</u>
Por lo tanto, al exceder la rebaja por inversiones de uno de los límites máximos indicados se puede rebajar por tal concepto la suma de.....	\$(3.080.500)
▪ Dividendos percibidos de S.A. abierta, actualizado: 50% sobre 3.114.000	<u>\$ 1.557.000</u>
Topes: Suma total de los dividendos actualizados	<u>\$ 3.114.000</u>

Por lo tanto, al no exceder la rebaja por dividendos del monto máximo indicado, se puede rebajar por tal concepto la suma de..... \$(1.557.000)

Renta neta global \$10.765.000

Impuesto Global Complementario determinado \$ 1.201.042

Menos: Crédito al Impuesto determinado

b) Crédito por impuesto único de segunda categoría retenido, actualizado \$(1.216.133)

Diferencia de Impuesto Único retenido \$(15.091)

c) Crédito por Impuesto de Primera Categoría, equivalente al 10% sobre 1.487.000 \$(148.700)

d) Remanente de crédito a imputar a otros impuestos anuales a declarar en el mismo ejercicio o a solicitar su devolución respectiva \$(163.791)

3) Contribuyente afecto a impuesto Único de Segunda Categoría

Antecedentes:

Un empleado al 31 de diciembre de 1991 tiene la siguiente información para acogerse a las rebajas por inversiones a que se refiere el artículo 57 bis de la LIR.

- Sueldos percibidos durante el año e impuesto único retenido

Períodos	Base Imponible	Impuesto único retenido
Ene. 1991	350.000	10.069
Feb. 1991	350.000	10.032
Mar. 1991	350.000	10.002

Abr. 1991	400.000	14.968
May. 1991	400.000	14.428
Jun. 1991	400.000	13.607
Jul. 1991	450.000	19.948
Ago. 1991	450.000	19.091
Sep. 1991	450.000	18.220
Oct. 1991	500.000	25.129
Nov. 1991	500.000	24.481
Dic. 1991	500.000	23.016
Totales	5.100.000	202.991

- Inversiones realizadas al amparo de los números 1 y 2 del artículo 57 bis de la LIR.

- Inversiones en acciones de pago de S.A. abierta adquiridas el 5 diciembre de 1990..... \$ 1.500.000
- Pagarés de depósitos nominativos efectuados el 1º de abril de 1991..... \$ 800.000

- Tabla de Impuesto Único expresada en valores anuales al 31 de diciembre de 1991

Renta neta global		Factor	Cantidad a rebajar (Incluido 10% de 1 UTA)
Desde	Hasta		
0	1.732.800	Exento	0
1.732.800,01	5.198.400	0,05	103.968,00
5.198.400,01	8.664.000	0,15	623.808,00
8.664.000,01	12.129.600	0,25	1.490.208,00
12.129.600,01	17.328.000	0,35	2.703.168,00
17.328.000,01	y más	0,50	5.302.368,00

- Tope máximo genera a deducir por inversiones:

50 UTA al 31 de diciembre de 1991..... \$ 8.664.000

Desarrollo

a) Reliquidación Impuesto Único de Segunda categoría por Inversiones Artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

a.1) Actualización de rentas imponible e impuesto Único Retenido

Período	Base imponible actualizada	Impuesto Único retenido	Factor de Actualización	Renta Imponible Actualizada	Impuesto Único Retenido Actualizado
Ene. 91	350.000	10.069	1,172	410.200	11.801
Feb. 91	350.000	10.032	1,167	408.450	11.707
Mar. 91	350.000	10.002	1,166	408.100	11.662
Abr. 91	400.000	14.968	1,152	460.800	17.243
May. 91	400.000	14.428	1,131	452.400	16.318
Jun. 91	400.000	13.607	1,104	441.600	15.022
Jul. 91	450.000	19.948	1,084	487.800	21.624
Ago. 91	450.000	19.091	1,065	479.250	20.332
Sep. 91	450.000	18.220	1,052	473.400	19.167
Oct. 91	500.000	25.129	1,038	519.000	26.084
Nov. 91	500.000	24.481	1,009	504.500	24.701
Dic. 91	500.000	23.016	1,000	500.000	23.016
Totales	5.100.000	202.991	-	5.545.500	218.677

a.2) Actualización de inversiones

- Inversiones en acciones de pago de S.A. abiertas adquiridas el 5 de diciembre de 1990 \$ 1.500.000
Mas: Reajuste 17,8% \$ 267.000

- Inversión actualizada \$ 1.767.000

- Inversiones en pagarés de depósito nominativo efectuado el 1 de abril de 1991 \$ 800.000

Más: Reajuste 15,2% \$ 121.600

Inversión actualizada \$ 921.600

b) Montos máximos a rebajar por inversiones:

- Inversiones en acciones de pago de S.A. abiertas
susceptibles de rebajarse 20% sobre 1.767.000 \$ 353.400

- Inversiones en pagarés de depósito nominativo
susceptibles de rebajarse: 20% sobre 921.600,
de acuerdo al tiempo de permanencia del depó-
sito durante el ejercicio:

$\$921.600 \times 275 \text{ días} \times 0,0547945\%$ \$ 138.871

Subtotal \$ 492.271

- Monto máximo a rebajar por inversiones en acciones
y pagarés: $\$5.545.500 \times 0,2$ \$ 1.109.100

Por lo tanto, el contribuyente puede rebajar la suma de..... \$ 492.271

En consecuencia, el contribuyente puede rebajar de la base imponible anual del Impuesto Único de Segunda Categoría la suma de \$492.271, en virtud a que dicha cantidad es inferior a los montos máximos generales de rebaja que establece la ley, equivalentes al 20% de la base imponible actualizada (\$1.109.100) y a 50 UTA al 31 de diciembre de 1991 (\$8.664.000).

c) Cálculo de la devolución de impuesto

Renta imponible anual actualizada \$ 5.545.500

Menos: Rebaja por inversiones según determinación en letra

b) anterior \$ 492.271

nueva Renta Imponible para reliquidar el Impuesto Único de Segunda Categoría	<u>\$ 5.053.229</u>
Impuesto único retenido actualizado	\$ 218.677
Impuesto único determinado sobre nueva renta imponible	<u>\$ 148.693</u>
Remanente de impuesto único a devolver a través de formulario N° 22 de Declaración de Impuestos Anuales a la Renta	<u>\$ 69.984</u>

MODIFICACIÓN INTRODUCIDA AL ARTÍCULO 57 BIS (1993)

Sustitución del artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta

La Ley N° 19.247, publicada en el Diario Oficial de 15 de septiembre de 1993, sobre Reforma Tributaria, mediante la letra j) de su artículo 1º, sustituyó el artículo 57 bis de la Ley de la Renta cambiando el sistema de beneficios tributarios de incentivo al ahorro que contemplaba dicha norma. Además estableció algunas normas permanentes y transitorias relacionadas con éste.

El nuevo texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, a esta fecha, quedo conformado de la siguiente forma:

“ Las personas gravadas con los impuestos establecidos en los artículos 43, N° 1, o 52 de esta ley, tendrán derecho a las deducciones y créditos que se mencionan en las letras que siguen, en la forma y condiciones que, para cada caso, se indica:

A) Acciones de sociedades anónimas abiertas.

Las personas referidas en este artículo podrán rebajar de sus rentas imponibles determinadas sobre la base de ingresos efectivos, y por cada año comercial, las siguientes cantidades:

1º El 20% del valor efectivamente invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, de que sean primeros dueños por más de un año al 31 de diciembre.

Las cantidades deducibles por este concepto no podrán exceder en su conjunto, en cada año, de la cifra menor entre el 20% de la renta imponible que provenga de ingresos efectivos del contribuyente antes de efectuar la rebaja que autoriza este número, o 50 unidades tributarias anuales al 31 de diciembre de cada año. El remanente que se produzca no podrá deducirse de las rentas de los años siguientes.

2º Un porcentaje de la suma total de los dividendos percibidos de sociedades anónimas abiertas y de las ganancias o pérdidas de capital producidas en la enajenación

de acciones de dichas sociedades, que hayan sido considerados para determinar la renta bruta global.

El porcentaje que se deducirá es 50% en la parte de la suma mencionada que no exceda de 50 unidades tributarias anuales, y 20% en el exceso de dicha cifra. Con todo, la cantidad final a rebajar no podrá exceder a las rentas netas declaradas de acuerdo con el inciso séptimo del número 1º del artículo 54 de esta ley.

3º Para la aplicación de las rebajas dispuestas en esta letra, las inversiones, los dividendos y las ganancias o pérdidas en la enajenación de acciones, se reajustarán según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la inversión, percepción del dividendo o enajenación, en su caso, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio.

B) Otras inversiones

Las personas referidas en este artículo que opten por invertir en los instrumentos o valores que se mencionan mas adelante, en aquellas instituciones que se acojan al sistema establecido en esta letra, tendrán derecho a un crédito imputable al impuesto global complementario o al impuesto único a las rentas del trabajo, según corresponda o, en su caso, deberán considerar un debito al impuesto, en las condiciones y forma que se indica a continuación:

1º Los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo que trata esta letra deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa. Los instrumentos o valores indicados sólo podrán ser emitidos o tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile, los que para este efecto se denominan Instituciones Receptoras. Las compañías de seguros de vida se incluyen en éstas sólo en lo que se refiere a las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida.

Supuesto que se sujeten a las condiciones antes referidas y que se cumplan los requisitos que se mencionan mas adelante, se incluyen dentro de los instrumentos o

valores indicados, entre otros, los certificados de depósito a plazo, las cuentas de ahorro bancarias, las cuotas de fondos mutuos, las cuentas de ahorro voluntario establecidas en el artículo 21 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, y las cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida. En ningún caso podrán acogerse a los mecanismos de esta letra los instrumentos a plazo fijo de menos de un año. El Servicio de Impuesto Internos establecerá la lista de instrumentos susceptibles de acogerse al mecanismo que trata esta letra, previo informe de la superintendencia respectiva.

Al momento de hacer cada inversión la persona deberá manifestar a la Institución Receptora su voluntad de acogerse al mecanismo establecido en esta letra. La Institución Receptora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que de cuenta de la inversión efectuada. Una vez ejercida la opción esta es irrenunciable, quedando el respectivo instrumento o valor sometido a las normas establecidas en esta letra. En el caso de las cuentas de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando no existan fondos depositados en un año calendario y se efectúe un nuevo depósito o inversión, el ahorrante podrá optar nuevamente por ejercer la opción establecida en este número; cuando en dichas cuentas de ahorro existan fondos que se encuentren acogidos al régimen general de ésta ley, se mantendrá sobre ellos el tratamiento tributario que tengan a la fecha de la opción, el cual se aplicará desde los primeros retiros que se efectúen, imputándose éstos a las cuotas más antiguas.

El titular de los instrumentos o valores a que se refiere este número sólo podrá ceder o entregar la propiedad, el uso o el goce o la nuda propiedad de los mismos mediante el mecanismo de la cesión de créditos.

2º Las Instituciones Receptoras deberán llevar una cuenta detallada por cada persona acogida al sistema, y por cada instrumento o valor representativo de ahorro que dicha persona tenga en la respectiva Institución Receptora. En la cuenta se anotará al menos el monto y fecha de toda cantidad que la persona deposite o invierta, y la fecha y monto de cada giro o retiro efectuado o percibido por la persona, sean éstos de capital, utilidades, intereses u otros.

La cesión o entrega, voluntaria o forzosa, de la propiedad, y la cesión voluntaria del uso, el goce o la nuda propiedad, de los instrumentos o valores mencionados en el

número anterior, deberá ser considerada por la Institución Receptora como un retiro o giro del total de la inversión incluyendo, sus rentas o intereses, a la fecha de dicha cesión o entrega. La cesión forzosa del goce obligará a considerar sólo los retiros o giros de intereses o rentas a que ella dé lugar.

Para los efectos del inciso anterior, en el caso de la cesión o transferencia de cuotas de fondos mutuos la inversión deberá considerarse al valor menor entre el expresado en el contrato respectivo y el valor de rescate de la cuota del fondo en el día de la transacción. El retiro, en tanto, se considerará de acuerdo con el valor de rescate de la cuota en el día de la transacción, sin perjuicio de aplicarse las reglas generales de esta ley respecto de la ganancia obtenida en la enajenación en la parte que el valor de la transacción exceda el valor de rescate de la cuota.

Las cuotas de fondos de inversión, para estos mismos efectos, se regirán por las siguientes normas: a) se considerarán al valor de emisión primaria en el caso de la adquisición por el primer propietario; b) las transacciones posteriores se registrarán según el valor bursátil de la cuota en el mercado secundario formal en el día de la transacción, de acuerdo con las normas que la Superintendencia de Valores y Seguros establezca para determinar la presencia ajustada bursátil de la cuota de fondos de inversión; c) si no pudiera aplicarse la norma anterior, se considerará el valor contable de la cuota de acuerdo con el último estado informado a la Superintendencia de Valores y Seguros, reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la presentación de dicho estado y el último día del mes anterior al de la transacción; d) no obstante, para efectos de contabilizar el depósito o inversión se considerará el valor de la transacción respectiva si este fuera menor que el resultante de las normas de las letras precedentes, y e) en el retiro o giro, se aplicarán las reglas generales de esta ley, respecto de la ganancia obtenida en la enajenación de cuotas, en la parte que el precio de la enajenación exceda el resultante en las letras b) y c).

Al 31 de diciembre la institución receptora preparará un resumen con el movimiento de las cuentas de cada contribuyente durante el año. Este resumen con el saldo correspondiente deberá ser enviado dentro de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio al domicilio que aquel haya informado a la Institución Receptora. En este resumen deberá incluirse el saldo de ahorro neto de la persona en la Institución

Receptora. Para calcular este saldo de ahorro neto, cada depósito o inversión y cada giro o retiro efectuado durante el año en las cuentas deberá considerarse proporcionalmente por el número de meses que resten hasta el término del año calendario, incluyendo el mes en que se efectúe. Esta proporción se calculará en relación a un período de doce meses. La cantidad que resulte de restar el total de giros o retiros del año del total de depósitos o inversiones, ambos así calculados, constituirá el saldo de ahorro neto. Para los efectos de este inciso los depósitos o inversiones y los giros o retiros deberán ser reajustados según la variación de índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a aquel en que se hayan efectuado y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio. Los depósitos y giros en instrumentos de ahorro en moneda extranjera se actualizarán según lo dispuesto en el artículo 41, número 4, de esta ley. La Institución receptora deberá enviar la información de los resúmenes indicados en este inciso al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste señale.

Las cantidades proporcionales de cada depósito o giro que según lo indicado no deban incluirse en el cálculo del saldo de ahorro neto del año, deberán sumarse y el saldo resultante tendrá que arrastrarse a la cuenta del año siguiente y sumarse a los depósitos o giros del mismo. El saldo de arrastre total de depósitos y giros deberá incluirse también en el resumen mencionado en el inciso anterior. Para su inclusión en el año al que esta cantidad deba arrastrarse, ella se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio que se trate.

La información de las Instituciones Receptoras relativa al movimiento y estado de las cuentas a que se refiere este número deberá estar disponible para el Servicio de Impuestos Internos.

3º La suma de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores constituirá el ahorro neto del año de la persona.

4º Si la cifra determinada según el número anterior fuera positiva, ésta se multiplicará por la tasa promedio de impuesto de la persona antes de efectuar las rebajas por créditos que confiere la ley. La cantidad resultante constituirá un crédito imputable al impuesto global complementario o impuesto único de segunda categoría, según

corresponda. Si el crédito excediera el impuesto global complementario del año, el exceso se devolverá al contribuyente en conformidad con el artículo 97 de esta ley.

La cifra de ahorro neto del año a ser considerada en el cálculo del crédito mencionado, no podrá exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales. El remanente de ahorro neto no utilizado, si lo hubiera, deberá ser agregado por la persona al ahorro neto del año siguiente, reajustado en la misma forma indicada en el penúltimo inciso del número 2º precedente.

5º Si la cifra de ahorro neto del año fuera negativa, ésta, en la parte que exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo, se multiplicará por la tasa que resulte de dividir el total acumulado de crédito calculados de acuerdo con el número 4º utilizados por el contribuyente desde que se haya acogido al mecanismo de esta letra, por el total acumulado de saldos de ahorro neto en los años en que hayan sido positivos en el mismo período. La cantidad resultante constituirá un débito que se considerará impuesto global complementario o impuesto único de segunda categoría del contribuyente, según corresponda, aplicándole las normas del artículo 72. Para el cálculo de la tasa indicada los créditos se reajustarán según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se hubieran imputado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que corresponda calcular dicha tasa. Los saldos de ahorro neto positivo se sumarán debidamente reajustados de acuerdo con la variación del índice mencionado, entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se deba calcular la tasa de impuesto de que trata este número.

El débito fiscal no declarado tendrá para todos los efectos legales el carácter de impuesto sujeto a retención, pudiendo el Servicio de Impuestos Internos girarlos sin otro trámite previo.

Los contribuyentes que no cumplan con la declaración del débito fiscal no podrán gozar de los beneficios tributarios establecidos en esta letra, mientras no paguen dicho débito y sus recargos.

6º Las personas que utilicen el mecanismo de que trata esta letra deberán presentar declaraciones anuales de impuesto a la renta por los años en los que usen los créditos indicados en el número 4º o por los que deban aplicar los débitos a que se refiere el número 5º y, en su caso, por el año o años posteriores en los que por aplicación de las reglas precedentes deban arrastrar los excedentes de depósitos o retiros, con excepción de las personas cuya cifra de ahorro neto negativa del año no exceda de las diez unidades tributarias anuales a que se refiere el número 5º.

7º Al fallecimiento de la persona titular de instrumentos de ahorro acogidos al mecanismo descrito en esta letra, se tendrá por retirado el total de las cantidades acumuladas en dichos instrumentos. Sobre tales sumas se aplicará como único impuesto de esta ley el que resulte de las normas del número 5º. La parte que corresponda al impuesto indicado estará exenta del impuesto de herencias establecido en la ley Nº 15.271.

El impuesto mencionado en el inciso anterior se determinará por el juez que deba conceder la posesión efectiva de la herencia, en la misma oportunidad que el impuesto de herencia y previo informe del Servicio de Impuestos Internos. El impuesto determinado se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al fallecimiento del titular de los instrumentos de ahorro y el último día del mes anterior al de la determinación por el juez. El tributo se retendrá y pagará por las Instituciones Receptoras, a las que el mismo juez instruya al respecto, notificándoles personalmente o por cédula. El impuesto deberá ser enterado en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que la o las Instituciones Receptoras sean notificadas. El impuesto establecido en este número tendrá preferencia para ser pagado, sobre los fondos acumulados en los instrumentos mencionados en el número 1º, respecto de toda otra deuda o acreedor del causante.

Si entre los instrumentos o valores de la herencia acogidos al mecanismo de esta letra hubiera cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión y si, de acuerdo con la resolución del juez, el todo o parte del impuesto debiera ser pagado con cargo a dichos fondos, el juez podrá ordenar el rescate o enajenación de parte de dichas cuotas hasta por el monto necesario para solventar el pago del tributo reajustado. La venta se efectuará en la forma dispuesta en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil.

8º Si como consecuencia de la enajenación o liquidación forzada, o de una transacción o avenimiento, un instrumento de ahorro de los referidos en esta letra es transferido o liquidado, la Institución Receptora retendrá y pagará en arcas fiscales un impuesto de 15% de la cantidad invertida, incluyendo sus rentas o intereses. Esta retención será hecha por cuenta de la persona que efectuó la inversión, quién podrá considerarla como un pago provisional voluntario de aquellos señalados en el artículo 88 de esta ley. El pago de esta retención deberá realizarse dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que la Institución Receptora haya sido notificada de la transferencia o liquidación del instrumento. La misma norma se aplicará en el caso de la cesión o entrega forzosa del uso o goce de un instrumento de ahorro pero, en este caso, la retención se aplicará sólo sobre los intereses o rentas que se paguen como consecuencia de tal cesión o entrega.

9º A los giros o retiros de los fondos invertidos en los instrumentos o valores acogidos a los beneficios de esta letra, sea que correspondan a capital, intereses, utilidades u otras, sólo se les aplicará el régimen tributario establecido en esta letra.

10º Los contribuyentes que opten por invertir en instrumentos de ahorro o inversión en conformidad con las normas de esta letra, no podrán acogerse a los beneficios de la letra A respecto de los mismos instrumentos.

11º Lo dispuesto en el número 3º del artículo 17 de esta ley no será aplicable respecto de las indemnizaciones o retiros de seguros de vida, en la parte que correspondan a cuentas de ahorro acogidas al mecanismo establecido en esta letra.

C) Normas especiales para los contribuyentes del artículo 42, Nº1.

1º Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el número 1º de la letra A y de la determinación del crédito a que se refiere la letra B de este artículo, las personas gravadas con el impuesto establecido en el número 1º del artículo 43 de esta ley, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades rebajables de acuerdo con el número 1º de esta letra A. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores

anuales según la unidad tributaria al 31 de diciembre, y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de las normas anteriores, las rentas imposables se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54, y los impuestos retenidos, según el artículo 75, ambos de esta ley.

2º En el caso del número 1º, de la letra A, si los impuestos retenidos fueran superiores al que resulte de la reliquidación, la diferencia será devuelta al contribuyente por el Servicio de Tesorería de acuerdo con las normas del artículo 97 de esta ley.

3º Tratándose del crédito determinado según las normas de la letra B y del número 1º de esta letra, también será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en conformidad con el artículo 97 de esta ley. Respecto del débito fiscal calculado en la forma establecida en el número 5 de la letra B, deberá ser declarado y pagado por el contribuyente en el mes de abril de cada año, por las sumas de ahorro negativas determinadas en el año anterior.”

Dentro de las normas permanentes y transitorias, relacionadas con los beneficios tributarios al incentivo al ahorro que contemplaba el artículo 57 bis, que estableció la Ley Nº 19.247 se encontraban las siguientes:

- El artículo 2º de la Ley Nº 19.247, sustituyó el inciso final del artículo 22 del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, por los incisos que indica dicha norma, mediante los cuales se fija el nuevo régimen tributario a que quedarían afectas las cuentas de ahorro voluntario referidas en el artículo 21 del Decreto Ley antes mencionado. Lo dispuesto por este artículo rigió a contar del 1º de enero de 1994.
- El artículo 7º de la Ley Nº 19.247, derogó el artículo 18 bis del Decreto Ley Nº 1.328, de 1976, a contar del 4 de junio de 1993. Por lo tanto, los partícipes de Fondos Mutuos por las sumas que invirtieran desde la referida fecha en dichos Fondos, sólo podrían acogerse a los beneficios tributarios del nuevo mecanismo de incentivo de ahorro establecido en la letra B) del artículo 57 bis de la Ley Impuesto a la Renta. Lo dispuesto por este artículo rigió a contar del 4 de junio de 1993.

- El artículo 8º de la Ley N° 19.247, agrega un nuevo párrafo al artículo 32 de la Ley 18.815. La innovación introducida tiene por objeto fijar el tratamiento tributario que tendrían las cuotas de participación de los fondos de inversión a que se refería dicha ley, frente a las normas del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, señalando expresamente que las referidas cuotas para los fines de lo dispuesto por el citado artículo 57 bis, respecto de su enajenación y reparto de beneficios, no se asimilarían a acciones de sociedades anónimas abiertas ni a dividendos distribuidos por las mismas. Lo dispuesto por este artículo rigió a contar del 4 de junio de 1993.

- El artículo 6º transitorio, estableció que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1992 hayan tenido inversiones susceptibles de acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 57 bis, números 1, 2 y 4, según el texto entonces vigente, podrían continuar acogidos a ellos en conformidad con dichas normas, mientras mantuvieran tales inversiones y hasta el vencimiento originalmente estipulado, en el caso de instrumentos a plazo e indefinidamente en los otros. De igual modo, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1993 hayan mantenido fondos en las cuentas de ahorro voluntario reguladas por el artículo 21 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, mantendrían el tratamiento tributario de los retiros de tales cuentas entonces vigente, respecto de esos fondos y sus rentas, sin que fuera aplicable lo dispuesto en el N° 3 del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los afiliados que al 1º de enero de 1994 tuvieran en su cuenta de ahorro voluntario un saldo que no supere la suma equivalente a cien unidades tributarias anuales, se incorporarían de pleno derecho desde esa fecha al régimen tributario general de la Ley sobre Impuesto a la Renta o podrán optar por el régimen de la letra B del artículo 57 bis de esa ley, sin que les afecte ningún impuesto sobre los beneficios que hubieren obtenido por el referido monto de ahorro.

- El artículo 7º transitorio, estableció que las personas que desde el 4 de junio de 1993 hubieran hecho inversiones en instrumentos de los indicados en el artículo 57 bis, según el texto que se modificó, podrían optar dentro del año 1993 a someter los instrumentos indicados al régimen que se establece en la letra B), del artículo 57 bis, según su nuevo texto.

Vigencia de la disposición

Lo establecido en la letra j) del artículo 1º de la Ley Nº 19.247 rigió a contar del 4 de junio de 1993.

Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos

- Circular Nº 56 del 30 de Noviembre de 1993. Imparte instrucciones sobre rebaja de los impuestos Único de Segunda Categoría por concepto de inversiones efectuadas en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas e ingresos netos entre dividendos percibidos y ganancias de capital obtenidos en la enajenación de acciones. Además imparte instrucciones generales de cómo opera el mecanismo de incentivo al ahorro por las inversiones efectuadas en los instrumentos a que se refiere el nuevo texto del artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.
- Circular Nº 42 del 27 de Octubre de 1995. Trata materia sobre límite hasta el cual puede invocarse la rebaja por acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a que se refiere el Nº 1 de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

De acuerdo con lo establecido por la norma legal en estudio y de lo expresado por el Servicio de Impuestos Internos mediante la Circular Nº 56, para el cálculo del límite del 20% de la renta efectiva, solamente no debía deducirse de dicha renta la propia rebaja por inversiones en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, debiendo deducirse, por lo tanto, todas aquellas cantidades que dijera directa relación con los ingresos efectivos declarados en la Renta Bruta Global, tales como, cuando procedieran, las establecidas en artículo 55 de la Ley de la Renta (Impuesto de Primera Categoría, contribuciones de bienes raíces y cotizaciones previsionales) y artículo 57 bis letra A), Nº 2 de dicha ley (deducción por ingresos netos).

- Circular Nº 41 del 10 de Mayo de 1996. Trata materia sobre tratamiento tributario de los beneficios que obtengan los accionistas con motivo del servicio de la obligación subordinada que hagan los bancos comerciales al Banco Central de Chile. Los accionistas que adquirieran acciones de pago emitidas por las S.A. al amparo de la ley Nº 18.401, de 1985 y 19.396, de 1995, sobre obligación subordinada de los bancos

mantienen el beneficio de la rebaja por tales acciones a que se refiere el artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.

Aplicación del artículo 57 bis

1) Limite de Rebaja por acciones de pago

Antecedentes

Rentas obtenidas:

- Retiros actualizados con derecho al crédito por impuesto de 1ª Categoría, con tasa de 15%..... \$ 9.000.000

- Dividendos percibidos de S.A. abiertas, actualizados, con derecho al crédito por impuesto de 1ª Categoría, con tasa de 10% \$ 5.000.000

- Gastos rechazados, actualizados, con derecho al crédito por impuesto de 1ª Categoría, con tasa de 15%, dentro de los cuales se comprenden contribuciones de bienes raíces por valor actualizado de..... \$ 220.000
\$ 1.500.000

- Intereses reales negativos obtenidos por dep. bancarios, actualizados... \$ (600.000)

- Arriendos percibidos actualizados, con derecho al crédito por impuesto de 1ª Categoría, con tasa de 15%..... \$ 3.000.000

- Impuesto de 1ª Categoría pagado en el Año Tributario 1994 por el arrendamiento de bienes raíces, actualizado..... \$ 320.000

Inversiones efectuadas

- Inversiones en acciones de pago de S.A. abiertas, por más de un año, al término del ejercicio, actualizadas..... \$30.000.000

Desarrollo

Cálculo límite rebajas por acciones

Retiros actualizados	\$ 9.000.000
Dividendos percibidos actualizados	\$ 5.000.000
Gastos Rechazados (No se consideran, no son ingresos efectivos)	\$ -
Arriendos percibidos actualizados	\$ 3.000.000

Incremento por impuesto de 1ª Categoría:

Retiros \$ 9.000.000 x 0,17647	\$ 1.588.230	
Dividendos \$ 5.000.000 x 0,11111	<u>\$ 555.550</u>	<u>\$ 2.143.780</u>

Renta Bruta Global	\$19.143.780
--------------------	--------------

Deducciones a la Renta Bruta Global:

Impuesto de 1ª Categoría pagado A.T. 94 por arrendamiento de bienes raíces, actualizado	\$ (320.000)
---	--------------

Intereses reales negativos actualizados	\$ (600.000)
---	--------------

Contribuciones de Bienes Raíces incluidas en los gastos rechazados (No se consideran, ya que los gastos rechazados no fueron incluidos como ingresos efectivos)	\$ -
---	------

Rebaja 50% por ingresos netos:	
Dividendos	\$ 5.000.000
Más: Incremento	<u>\$ 555.550</u>
Total dividendos	<u>\$ 5.555.550</u>

Monto rebaja:
 50% sobre \$ 5.555.550 (con tope de 50 UTA: \$ 12.086.400) \$(2.777.775)

Renta efectiva para cálculo del límite por rebaja por acciones de pago \$15.446.005

Rebaja por acciones de pago:
 20% sobre inversión \$ 30.000.000 \$ 6.000.000

Límites:

- 20% sobre Renta efectiva equivalente a \$ 15.446.005 = \$ 3.089.201
- Valor 50 UTA A.T. 1995 \$12.086.400

Monto rebaja definitiva por acciones de pago equivalente al límite inferior a deducir de las rentas efectivas declaradas en la Renta Bruta Global \$ 3.089.201

- 2) Rebaja por concepto de dividendos percibidos de sociedades anónimas abiertas y de ganancias o pérdidas de capital producidas en la enajenación de acciones de dichas sociedades

Antecedentes

Contribuyente: Afecto al impuesto Global Complementario

Rentas obtenidas provenientes de operaciones a que se refieren los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la Ley de la Renta:

- Intereses percibidos por depósitos bancarios actualizados.....\$ 3.000.000

- Dividendos percibidos de S.A. cerradas, sin derecho a crédito por impuesto de 1ª Categoría, actualizados.....\$ 2.000.000
- Ganancia o mayor valor obtenida en la enajenación de acciones de S.A. abiertas, actualizada..... \$ 3.800.000
- Pérdida o menor valor obtenida en la enajenación de acciones de S.A. cerradas, actualizada..... \$ (900.000)
- Pérdida obtenida en depósitos bancarios, actualizada..... \$(1.200.000)
- Ganancia o mayor valor obtenida en la enajenación de acciones de sociedades anónimas cerradas, actualizada.....\$ 3.000.000
- Dividendos percibidos de S.A. abiertas, incrementados en el crédito por impuesto de 1ª Categoría a que dan derecho, actualizados..... \$12.000.000
- Pérdida o menor valor obtenida en la enajenación de acciones de S.A. abiertas, actualizada.....\$(2.500.000)
- Mayor valor obtenido en rescate de cuotas de fondos mutuos adquiridas con posterioridad al 6 de junio de 1993, actualizado.....\$ 600.000
- Valor UTA al 31 de diciembre del año respectivo (supuesto).....\$ 216.000

Desarrollo

- Ingresos a considerar para determinar el monto de la rebaja del N° 2 de la letra A) del artículo 57 bis:

Dividendos percibidos de S.A. abierta, incrementados en el crédito por impuesto de 1ª Categoría, actualizados	\$12.000.000
---	--------------

Ganancia o mayor valor obtenida en al enajenación de acciones de S.A. abiertas, actualizada	\$ 3.800.000
Pérdida o menor valor obtenido en la enajenación de Acciones de S.A. abiertas, actualizada	<u>\$ 2.500.000</u>
Total ingreso neto determinado	<u>\$13.300.000</u>
▪ Determinación monto de la rebaja:	
50% sobre \$ 10.800.000 (50UTA)	\$ 5.400.000
20% sobre \$ 2.500.000 (exceso ingreso neto)	<u>\$ 500.000</u>
Total rebaja	\$ 5.000.000
▪ Ingresos a considerar para determinar el límite máximo de la rebaja:	
- Intereses percibidos por depósitos bancarios actualizados	\$ 3.000.000
- Pérdida obtenida en depósitos bancarios, actualizada	\$(1.200.000)
- Dividendos percibidos de S.A. cerradas. Actualizados	\$ 2.000.000
- Dividendos percibidos de S.A. abierta, incrementados en el crédito por impuesto de 1ª Categoría, actualizados	\$12.000.000
- Ganancia o mayor valor obtenida en la enajenación de acciones de S.A. abiertas, actualizada	\$ 3.000.000
- Ganancia o mayor valor obtenida en la enajenación de acciones de S.A. abiertas, actualizada	\$ 3.800.000
- Pérdida o menor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. cerrada, actualizada	\$ (900.000)
- Pérdida o menor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. abierta, actualizada	\$(2.500.000)
- Mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos	<u>\$ 600.000</u>
Total ingreso neto de las operaciones de los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la Ley de la Renta	<u>\$19.800.000</u>

Al ser el monto de la rebaja (\$5.900.000) menor al monto de los ingresos netos de todas las operaciones de los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 (\$19.800.000), el contribuyente puede deducir el monto de la rebaja en su totalidad.

En caso contrario si el monto de la rebaja hubiera sido superior al ingreso neto de las operaciones indicadas, el contribuyente sólo hubiera tenido derecho a deducir hasta este último límite.

3) Determinación del saldo de ahorro neto del período

Antecedentes

Ahorros: Año 1 abril \$ 12.000.000
 Año 2 marzo \$ 6.000.000

Retiros: Año 3 junio \$ 19.800.000

Tasa media de impuestos: 10%, supuesta para los años en que se hicieron ahorros. Ésta se determina a través de la siguiente fórmula:

$\frac{\text{Impuesto según tabla (más crédito general de 10\% de UTA si es que ha sido rebajado del impuesto)}}{\text{Base Imponible Anual}} = \text{Tasa Promedio Crédito}$

Base Imponible : 1º y 2º Año \$ 20.000.000 (Para efectos del tope de 30% correspondiente, en este ejemplo a \$ 6.000.000).

- No se considera reajuste por la variación del IPC, para simplificar el cálculo.
- Se considera 1 UTA = \$ 200.000 para efectos del cálculo.

Desarrollo

a) Resumen anual de la Institución Receptora

Resumen a ser remitido al contribuyente y al SII por la Institución Receptora				
Ejercicios	Saldo Año 1	Saldo Año 2	Saldo Año 3	Saldo Año 4
Saldo ahorro neto ejercicio actual	9.000.000	8.000.000	(10.550.000)	(8.250.000)
Saldo de arrastre ejercicio siguiente	3.000.000	1.000.000	(8.250.000)	0

a.1) El saldo de ahorro neto del primer ejercicio corresponde a 9/12 del depósito hecho en abril del año 1, y el arrastre equivale a los 3/12 restantes. Este resumen debía ser enviado al contribuyente y al SII en la oportunidad y forma que este lo solicitara.

a.2) El saldo de ahorro neto del ejercicio 2 corresponde a la suma de los \$3.000.000 de arrastre del año anterior más 10/12 del depósito hecho en marzo del año 2. El nuevo arrastre equivale a los 2/12 restantes de ese depósito.

a.3) El saldo de ahorro neto del año 3 corresponde a la suma de \$1.000.000 de arrastre del año anterior, menos 7/12 del retiro hecho en junio de ese año. El nuevo arrastre equivale a los 5/12 restantes de ese retiro, con signo menos.

a.4) El saldo de ahorro neto del año 4 corresponde al arrastre del año anterior.

b) Declaración del contribuyente

Los cálculos anteriores serían de responsabilidad de la Institución Receptora. El contribuyente recibiría los saldos de sus cuentas acogidas al sistema de ahorro, los que debía sumar para efectos de su declaración anual.

	Declaración Año1	Declaración Año 2	Declaración Año 3	Declaración Año 4
<u>Información Requerida</u>				
Ahorro neto ejercicio actual	9.000.000	8.000.000	(10.550.000)	(8.250.000)
Remanente años anteriores	0	3.000.000	5.000.000	0
Suma positiva utiliz. años anteriores	0	6.000.000	12.000.000	12.000.000
Suma créditos utiliz. años anteriores	0	600.000	1.200.000	1.200.000
Tasa media de imptos. del ejercicio	10%	10%	-	-
<u>Declaración contribuyente</u>				
Ahorro neto:				
1)Total ejercicio	9.000.000	11.000.000	(5.550.000)	(8.250.000)
2)Utilizado	6.000.000	6.000.000	(5.550.000)	(8.250.000)
3)Remanente	3.000.000	5.000.000	0	0
4)Suma positiva utilizada	6.000.000	12.000.000	12.000.000	12.000.000
Créditos:				
5)Ejercicio	600.000	600.000	0	0
6)Suma créditos utilizados	600.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000
Débitos:				
7)Base débito	0	0	3.550.000	6.250.000
8)A pagar ejercicio	0	0	355.000	625.000

b.1) La línea 1 corresponde a la suma de los saldos del ahorro neto de las cuentas acogidas al sistema, más los remanentes de años anteriores. La línea 2 corresponde al saldo que puede utilizar en el ejercicio, el que no debe superar ni el 30% de su base imponible, ni superar 65 UTA. En este caso el límite es de \$6.000.000. La línea 3 corresponde al remanente no utilizado en el ejercicio (la diferencia de las dos líneas anteriores). En la línea 4 debe sumar el saldo positivo utilizado en el ejercicio a lo utilizado en ejercicios anteriores.

b.2) El ahorro neto, si es positivo, determina un crédito tributario anotado en la línea 5, y que, en este caso, equivale a un 10% del saldo utilizado. En la línea 6 debe

sumar el crédito determinado en el ejercicio, a los utilizados en ejercicios anteriores, si los hubiera.

- b.3) La línea 7 es la base para la determinación del débito, que se genera sólo si el ahorro neto es negativo. Esa base surge de restar al ahorro neto determinado en las líneas 1 y 2, y sólo si éste es negativo, una suma equivalente a 10 UTA, correspondiente al retiro de ahorros que está exento y, por lo tanto, no se declara como débito. Si el saldo de ahorro neto negativo fuere inferior a esa cifra de 10 UTA, en la línea 7 no se declara. En la línea 8 se determina el débito tributario resultante de aplicar a la base del débito (línea 7) la tasa resultante de dividir la línea 6 por la 4 (cuociente entre los créditos utilizados en años anteriores y el ahorro neto positivo utilizados en años anteriores).

-

Puede apreciarse en este ejemplo que el total de créditos utilizados (\$1.200.000) supera al total de débitos a pagar (\$980.000) durante el período en que el contribuyente estuvo acogido al sistema de incentivo al ahorro.

MODIFICACIÓN INTRODUCIDA AL ARTÍCULO 57 BIS (1998)

Derogación de la anterior letra A) y ampliación y simplificación del mecanismo de Incentivo al Ahorro

En el Diario Oficial de 29 de Julio de 1998, se publicó la Ley N° 19.578, la cual en su artículo 1º, N° 5º, introduce una serie de modificaciones al artículo 57 bis de la Ley de la Renta, tendientes, por una parte, a derogar el beneficio de la rebaja por acciones de pago e ingresos netos provenientes de acciones de sociedades anónimas abiertas, y por otra, a ampliar y simplificar el mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la letra B) de dicho artículo.

Las modificaciones introducidas al artículo 57 bis fueron las siguientes:

- 1) Derogación de la rebaja tributaria por acciones de pago de sociedades anónimas abiertas e ingresos netos.
 - La Ley N° 19.578, mediante su artículo 1º, número 5º, letra A, dispuso la derogación de dicha rebaja tributaria al establecer expresamente "Derogase el párrafo denominado "A) Acciones de sociedades anónimas abiertas", señalando el referido artículo en su inciso tercero, que lo dispuesto en el N° 1 de la Letra A) del artículo 57 bis (rebaja por acciones de pago de S.A. abiertas), continuaría vigente respecto de los titulares de acciones que las hubieran adquirido antes de la fecha de publicación de dicha ley en el Diario Oficial, esto es, antes del 29 de Julio de 1998. Por lo tanto, los contribuyentes del impuesto Único de Segunda Categoría o del impuesto Global Complementario que hubieren efectuado tales inversiones con anterioridad a la fecha señalada podrían continuar gozando de dicha rebaja tributaria en los mismos términos que la invocaban con anterioridad a la derogación que se comenta, hasta que dejaran de ser primeros dueños o primeros titulares de las mencionadas acciones, ya sea, por su enajenación u otras causas; deducción que continuaría efectuándose bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el N° 1 de la letra A) del artículo 57 bis que se derogó, y cuyas instrucciones se contienen en la Circular N° 56, de 1993.

- Los contribuyentes del impuesto Global Complementario por los dividendos provenientes de acciones de sociedades anónimas abiertas y por el mayor valor obtenido de la enajenación de tales títulos, percibidos desde el año calendario 1998, no tendrían más derecho a deducir el monto de los ingresos netos a que se refería el N° 2 de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, puesto que se derogó en general desde dicho año tributario.

2) Modificaciones introducidas al mecanismo de incentivo al ahorro contenido en la anterior Letra B) del artículo 57 Bis.

- Sustitución de las letras B) y C) del artículo 57 bis por las letras A) y B) respectivamente.

Con motivo de la derogación de la letra A) del artículo 57 bis, y con el fin de lograr una armonización de lo dispuesto por dicho precepto legal, fue necesario sustituir las letras B) y C) del citado artículo por las letras A) con el nuevo título "De las inversiones" y B), respectivamente.

- Modificación introducida al N° 4 de la anterior Letra B) del artículo 57 bis

En este número se sustituyó la tasa promedio efectiva con la cual se invocaba el crédito fiscal por el ahorro neto positivo determinado al término del ejercicio, por una tasa fija de 15%, todo ello con el fin de simplificar la forma de hacer uso de esta franquicia tributaria.

- Sustitución del inciso primero del N° 5 de la anterior Letra B) del artículo 57 bis

La sustitución de este inciso tuvo dos objetivos definidos en su nuevo texto.

Por una parte, y consecuente con el cambio comentado anteriormente, se sustituyó también la tasa promedio con la cual los contribuyentes debían enterar al Fisco el débito fiscal cuando al término del ejercicio obtenían un saldo de ahorro neto negativo, reemplazándola por una tasa fija de 15%, y por otra, se restringió la oportunidad en la cual operaría la cuota exenta de 10 UTA a partir de la cual nace la

obligación de enterar el débito fiscal, teniendo aplicación ésta sólo a partir del año siguiente en que el contribuyente hubiera tenido una cifra de ahorro neto positivo por cuatro años consecutivos. Por otra parte, si el contribuyente no tenía un saldo de ahorro neto positivo en forma consecutiva por cuatro años, debía recomenzar a contar dicho período desde el año que tubiera un nuevo saldo anual positivo.

- Modificación introducida al N° 6 de la anterior letra B) del artículo 57 bis

En este número, y con motivo de la derogación de la letra A) del artículo 57 bis, fué necesario sustituir la expresión "esta letra" por las palabras "este artículo", no teniendo otra finalidad que una armonización legal de lo dispuesto por dicho número. Igualmente, y a raíz del nuevo tratamiento dado a la cuota exenta de 10 UTA en relación con el débito fiscal, fue necesario suprimir en dicho número el párrafo que decía relación con la referida cuota exenta.

- Sustitución del anterior N° 10 de la letra B) del artículo 57 bis

El anterior N° 10 de la letra B) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, establecía que los contribuyentes que optaban por invertir en instrumentos de ahorro o inversión en conformidad con las normas de la letra antes mencionada, no podían acogerse a los beneficios de la letra A) de dicho artículo respecto de los mismos instrumentos. Al derogarse la rebaja tributaria de la letra A) del citado artículo, fue necesario derogar dicho número por no tener aplicación, aprovechando dicha eliminación para establecer un nuevo incentivo al ahorro a través de un instrumento en el cual el contribuyente pudiera invertir para acogerse a los beneficios tributarios de la nueva letra A) del artículo 57 bis. En efecto, se incorporó en este incentivo como nuevo instrumento de ahorro a las acciones de sociedades anónimas abiertas que cumplieran con las siguientes condiciones y requisitos:

- La inversión debería efectuarse mediante la suscripción y pago de acciones de primera emisión de sociedades anónimas abiertas o mediante su adquisición cuando no se trataran de primera emisión, siempre y cuando a la fecha de la inversión dichos títulos cumplieran con las condiciones necesarias para ser objeto de

inversión de los Fondos Mutuos de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del D.L. N° 1.328, de 1976.

- Para que la inversión en las citadas acciones dieran derecho a acogerse a la franquicia, las sociedades anónimas abiertas emisoras de los títulos, debían manifestar al Servicio de Impuestos Internos su voluntad de convertirse en "Instituciones Receptoras" para los efectos de la franquicia que se comenta, y comunicar este hecho a las Bolsas de Valores en que transaren sus acciones.
 - Se entendería como fecha de inversión en estos nuevos instrumentos de ahorro aquella en que ocurriera la anotación en el Registro de Accionistas de la suscripción y pago de las acciones de primera emisión o el traspaso por la adquisición de las mismas, y como valor de la inversión, el monto efectivamente pagado por la suscripción y pago o adquisición de las acciones, según se tratara de acciones de primera emisión o no. El inversionista debía manifestar al solicitar el traspaso o la suscripción y pago, su intención de acoger la inversión a las disposiciones de el artículo 57 bis.
 - Se entendería como fecha del retiro o giro de la inversión aquella en que se anote en el Registro de Accionistas la respectiva enajenación de las acciones, y el monto de dicho retiro o giro correspondería al precio de enajenación o venta de las acciones.
 - Las inversiones que se efectuara mediante la adquisición de acciones que no fueran de primera emisión, deberían efectuarse a través de una Bolsa de Valores del país. Igualmente las enajenaciones de las acciones, fueran o no de primera emisión, deberían efectuarse a través de alguna Bolsa de Valores del país, y el precio de ellas constituiría el monto del retiro o giro.
- Modificaciones introducidas a la anterior Letra C) del artículo 57 bis

Con motivo de la derogación de la letra A) de dicho artículo, dicha letra C) se sustituyó por la letra B), con el fin de armonizar el texto del citado precepto legal.

Igualmente, fue necesario suprimir en dicha letra la expresión "el número 1º de la Letra A) y de la determinación del crédito a que se refiere la letra B) de", y a su vez, derogar su N° 2, ya que este número establecía que las diferencias de impuestos que resultaban de la liquidación que debía practicarse conforme a las normas de la derogada letra A) del artículo 57 bis, debían ser devueltas al contribuyente conforme a la modalidad dispuesta por el artículo 97 de la Ley de la Renta, lo cual a raíz de la eliminación deja de tener aplicación.

Finalmente, en dicha letra C) también fue necesario sustituir la expresión "la letra B)" por las palabras "este artículo", las dos veces que aparecía, con el objeto de armonizar el texto de dicho literal con motivo de la derogación de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

Vigencia de la disposición

Según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 19.578, la derogación de la rebaja tributaria de Acciones de sociedades anónimas abiertas rigió a contar del Año Tributario 1999.

A contar del año tributario 1999, los contribuyentes del impuesto Global Complementario, no tendrían más derecho a deducir el monto de los ingresos netos a que se refería el N° 2 de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

El inciso cuarto del artículo 18 de la Ley N° 19.578, estableció que las modificaciones introducidas a la letra B) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, regirían a contar del 1º de Agosto de 1998. No obstante dicha vigencia, la citada disposición preceptúa que las normas modificadas de dicha letra B), continuarían vigentes respecto de los saldos de ahorro que los contribuyentes mantuvieran a la fecha de entrada en vigencia de las citadas modificaciones.

Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos

- Circular N° 71 del 17 de Noviembre de 1998. Imparte instrucciones sobre modificaciones introducidas al artículo 57 bis de la Ley de la Renta, por la ley N° 19.578, de 1998.

- Resolución Exenta N° 64 del 11 de Enero de 1993. Establece obligación de los Corredores de Bolsa y demás intermediarios de informar al Servicio de Impuestos Internos las acciones en custodia que dan derecho al beneficio tributario del artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta. (formulario N° 1823 y certificado N° 17)
- Resolución Exenta N° 1.139 del 7 de Marzo de 1994. Establece obligación a las Instituciones Receptoras de informar al Servicio de Impuestos Internos y certificar a los contribuyentes los saldos de Ahorro Neto Positivo o Negativo determinados al término del período que dan derecho a invocar un Crédito Fiscal o a enterar un Débito Fiscal al Fisco. (formulario N° 1888 y certificado N° 8)

Aplicación del artículo 57 bis

1) Nuevas normas de los números 4 y 5 de la nueva letra A) del artículo 57 bis

Antecedentes

- Contribuyente: Persona natural afecto al impuesto Global Complementario.
- Información proporcionada por el contribuyente en el Formulario N° 22 del A.T. 1998.
 - Línea 28 Form. N° 22. Crédito Fiscal Utilizado (\$ 15.108.333 x 8,5).....\$ 1.284.208
 - Información proporcionada en Recuadro N° 5 reverso Form. N° 22 (vigente a esa fecha)

Total Ahorro Neto Positivo del ejercicio	\$15.108.333
Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio	\$15.108.333
Remanente Ahorro Neto Positivo ejercicio siguiente	\$ -
Total Ahorro Neto Negativo del ejercicio	\$ -
Base Débito Fiscal del ejercicio	\$ -
Créditos por Ahorro Neto Positivo utilizados ejercicios anteriores	\$ 2.000.000
Ahorro Neto Positivo utilizado ejercicios anteriores	\$20.000.000

- Información determinada por la Institución Receptora respectiva y a entregar a inversionista para el Año Tributario 1999.

- Saldo Arrastre Depósito año calendario 1998, por depósito de \$ 25.000.000 efectuado en junio de 1997 (5/12)..... \$10.791.667

- Inversiones y retiros efectuados durante el año 1998 por el inversionista:

Marzo	1998	Depósito	\$ 6.000.000
Junio	1998	Retiro	\$ 7.000.000
Septiembre	1998	Depósito	\$ 10.000.000
Octubre	1998	Retiro	\$ 4.000.000

- Tasa efectiva impuesto Global Complementario que afecta al inversionista Año Tributario 1999 (supuesto) 12,8%

- 30% Base Imponible Impuesto Global Complementario A.T. 1999, determinado por el inversionista (supuesto)\$ 15.000.000

- Valor de 1 UTA A.T. 1999 (supuesto)..... \$ 315.000

- Límite 65 UTA A.T. 1999 (supuesto)\$ 20.475.000

Desarrollo

a) Saldo de Ahorro Neto Positivo al 31.07.98 por inversiones efectuadas hasta dicha fecha determinado por la Institución Receptora y a informar al inversionista dentro de los dos primeros meses del año 1999.

Fecha	Concepto del movimiento	Monto	Factor Actualiz.	Monto actualizado	Proporción al término del ejercicio	Saldo Ahorro Neto Positivo del ejercicio	Saldo Depósitos o Retiros
1/98	Slido.Inic.	10.791.667	1,059	11.428.375	-	11.428.375	0
3/98	Depósito	6.000.000	1,050	6.300.000	10/12	5.250.000	1.050.000
6/98	Retiro	(7.000.000)	1,042	7.294.000	7/12	(4.254.833)	(3.039.167)
10/98	Retiro	(4.000.000)	1,008	4.032.000	3/12	(1.008.000)	(3.024.000)

Totales	-	-	-	-	-	11.415.542	(5.013.167)
						(1)	(2)

(1) Saldo de Ahorro Neto Positivo afecto a la tasa efectiva del Impuesto Global Complementario a declarar en el A.T. 1999, determinada conforme a las normas del anterior texto del N° 4 de la Letra B) del artículo 57 bis.

(2) Saldo de Ahorro Neto Negativo a declarar en el Año Tributario 2000, con la tasa promedio determinada al 31.12.98 e informada al SII mediante la declaración de impuesto (Formulario N° 22) a presentar en el A.T. 1999.

b) Saldo de Ahorro Neto Positivo al 31.12.98 por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 determinado por la Institución receptora y a informar al inversionista dentro de los dos primeros meses del año 1999

Fecha	Concepto del movimiento	Monto	Factor Actualiz.	Monto actualizado	Proporción al término del ejercicio	Saldo Ahorro Neto Positivo del ejercicio	Saldo Depósitos o Retiros
9/98	Depósito	10.000.000	1,15	10.150.000	4/12	3.383.333	6.766.667
Totales	-	-	-	-	-	3.383.333 (1)	6.766.667 (2)

(1) Saldo de Ahorro Neto Positivo afecto a la tasa fija de crédito de 15%, establecida en el N° 4 de la nueva Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

(2) Saldo Arrastre Depósitos para los ejercicios siguientes afecto a la tasa fija de crédito de 15% establecida en el N° 4 de la nueva letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

c) Cálculo por el inversionista de los créditos fiscales a recuperar por los ahorros netos positivos determinados

Ahorro Neto Positivo determinado al 31.07.98 por inversiones efectuadas hasta dicha fecha, inferior a los límites del 30% de la Base Imponible del impuesto Global Complementario del A.T. 1999 y de 65 UTA vigente en dicho año

\$11.415.542

Monto crédito fiscal a invocar en el A.T. 1999 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 $\$ 11.415.542 \times 12,8\%$

\$ 1.461.189

Ahorro Neto Positivo determinado al 31.12.98 por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98, inferior a los límites del 30% de la Base Imponible del impuesto Global Complementario del A.T. 1999 y de 65 UTA vigente en dicho año. En el caso que la suma de ahorro neto positivo del año exceda del 30% de la base imponible o de las 65 UTA, el exceso de dichos límites corresponderá en primer lugar al Ahorro Neto Positivo determinado después del 31/7/98

\$ 3.383.333

Monto crédito a invocar en el A.T. 1999 por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 $\$ 3.383.333 \times 15\%$ (tasa fija con la cual se invoca el crédito fiscal)

\$ 507.500

- d) Tasa promedio a que se refería el anterior texto del N° 5 de la Letra B) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, que afecta a los saldos de ahorro neto negativos que se determinen con posterioridad al 31.07.98, por giros o retiros efectuados con cargo a los ahorros netos positivos acumulados a dicha fecha, determinada por el inversionista y a informar al SII en la Declaración de Renta del Año Tributario 1999

Créditos por A.N.P utilizados hasta el 31.12.96, actualizados al 31.12.97 $\$ 2.000.000 \times 1,059$

\$ 2.118.000

Más: Crédito Fiscal utilizado en el A.T. 1998 mediante Línea 28 Form. N° 22 $\$ 1.284.208 \times 1,059$

\$ 1.359.976

<u>Más:</u> Crédito Fiscal utilizado en el A.T. 1999 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98	<u>\$ 1.461.189</u>
Total créditos utilizados por inversiones efectuadas hasta el 31.07.98	<u>\$ 4.939.165</u>
A.N.P. utilizados hasta el 31.12.96, actualizados al 31.12.97	
\$ 20.000.000 x 1,059	\$21.180.000
<u>Más:</u> A.N.P. utilizado en el A.T. 98 \$ 15.108.333 x 1,059	\$15.999.725
<u>Más:</u> A.N.P. utilizado en el A.T. 99 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98	<u>\$11.415.542</u>
Total A.N.P. utilizados por inversiones efectuadas hasta el 31.07.98	<u>\$ 48.595.267</u>

Cálculo Tasa Promedio:

$$(4.939.165 / 48.595.267) \times 100 = 10,2\%$$

En el caso del ejemplo planteado la tasa de 10,2% afectaría a los Saldos de Ahorro Neto Negativo, por la parte que excedan de las 10 UTA, que se produjeran a contar del año calendario 1999, por retiros o giros efectuados con cargo a los ahorros netos positivos acumulados hasta el 31 de julio 1998.

La citada tasa debía ser informada al SII mediante la declaración de renta (Form. N° 22) a presentar en el mes de Abril de 1999, registrándola en el recuadro establecido para tal efecto en dicho formulario.

2) Inversiones en acciones de Sociedades Anónimas Abiertas con transacción bursátil

Antecedentes

- Contribuyente: Persona natural afecto al impuesto Global Complementario.
- Adquisiciones y enajenaciones de acciones de una misma sociedad anónima abierta efectuadas por el inversionista a contar del 01.08.98.

Septiembre	1998	Compra Acciones A	\$ 5.000.000
Septiembre	1998	Compra Acciones B	\$ 3.000.000
Octubre	1998	Venta Acciones A	\$ 7.000.000
Octubre	1998	Compra Acciones C	\$ 12.000.000
Diciembre	1998	Venta Acciones B	\$ 4.000.000
Diciembre	1998	Venta 50% Acciones C	\$ 8.000.000
Marzo	1999	Venta 50% Acciones C	\$ 10.000.000
Junio	1999	Compra Acciones D	\$ 2.000.000

- Valor 1 UTA A.T. 1999 (supuesto)..... \$ 315.000
- Límite 65 UTA A.T. 1999 (supuesto)..... \$20.475.000
- 30% Base Imponible Impuesto Global Complementario A.T. 1999 determinada por el inversionista (supuesto)..... \$24.000.000

Desarrollo

a) Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio 1998 determinado por la Institución Receptora (Sociedad Anónima Abierta emisora de las acciones) y a informar al inversionista dentro de los dos primeros meses del año 1999

Fecha	Concepto del movimiento	Monto	Factor Act.	Monto actualizado	Prop. al término ejercicio	Saldo Ahorro Neto Positivo del ejercicio	Saldo Depósitos o Retiros
9/98	Compra Accs. A	5.000.000	1,015	5.075.000	4/12	1.691.667	3.383.333
9/98	Compra Accs. B	3000.000	1,015	3.045.000	4/12	1.015.000	2.030.000
10/98	Venta Accs. A	(7.000.000)	1,008	(7.056.000)	3/12	(1.764.000)	5.292.000
10/98	Compra Accs. C	12.000.000	1,008	12.096.000	3/12	3.024.000	9.072000
12/98	Venta Accs. B	(4.000.000)	1,000	(4.000.000)	1/12	(333.333)	3.666.667
12/98	Venta 50% Ac.C	(8.000.000)	1,000	(8.000.000)	1/12	(666.667)	7.333.333
Totales	-	-	-	-	-	2.966.667 (1)	(1.806.667) (2)

(1) Saldo Ahorro Neto Positivo a utilizar en el A.T. 1999 por ser inferior a los límites de las 65 UTA y del 30% de la Base Imponible del Impuesto Global Complementario.

(2) Saldo Arrastre Ahorro Neto Negativo para los ejercicios siguientes que la sociedad anónima respectiva sólo debía informar al SII mediante el Formulario N° 1888.

b) Determinación por el inversionista del monto del crédito fiscal a utilizar en el A.T. 1999

Monto Ahorro Neto Positivo a utilizar \$ 2.966.667

Monto crédito fiscal a utilizar en el A.T. 1999

\$ 2.966.667 x 15% (tasa fija con la cual se invoca el crédito fiscal) \$ 445.000

c) Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio 1999 determinado por la Institución Receptora (Sociedad Anónima Abierta) y a informar al inversionista dentro de los dos primeros meses del año 2000

Fecha	Concepto del movimiento	Monto	Factor Act.	Monto actualizado	Prop. al término ejercicio	Saldo Ahorro Neto Positivo del ejercicio	Saldo Depósitos o Retiros
1/99	Sdo. arrastre ret. ejercicio anterior	(1.806.667)	1,050	(1.897.000)	12/12	(1.897.000)	0
3/99	Venta 50% Ac. C	(10.000.000)	1,045	(10.450.000)	10/12	(8.708.333)	(1.741.667)
6/99	Compra Accs.D	2.000.000	1,030	2.060.000	7/12	1.201.667	858.333
Totales	-	-	-	-	-	(9.403.666) (1)	(883.334) (2)

(1) Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado en el A.T. 2.000 por la S.A. respectiva e informado al inversionista y al SII mediante el Formulario N° 1888.

(2) Saldo Arrastre Ahorro Neto Negativo para los ejercicios siguientes que la S.A. respectiva sólo debía informar al SII mediante Formulario N° 1888.

d) Determinación por el inversionista del monto del débito fiscal a enterar al Fisco en el A.T. 2000

Monto Ahorro Neto Negativo determinado, cualquiera que sea su monto \$ 9.403.666

Monto débito fiscal a enterar en el A.T. 2000:
\$ 9.403.666 x 15% (tasa fija con la cual se entera el débito fiscal) \$ 1.410.550

MODIFICACIÓN INTRODUCIDA AL ARTÍCULO 57 BIS (2005)

Derogación del Beneficio Tributario por adquisición de acciones de pago de Sociedades Anónimas Abiertas

La Ley N° 20.028, publicada en el Diario Oficial de 30 de junio de 2005, mediante su artículo único, estableció la derogación del inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 19.578.

Lo dispuesto por dicha norma legal, se refería a que no obstante la eliminación de la rebaja por acciones de pago de sociedades anónimas abiertas de las disposiciones de la Ley de la Renta, al establecer la letra A) del N° 5 del artículo 1° de la Ley N° 19.578, la derogación del párrafo denominado "A) Acciones de sociedades anónimas abiertas" del artículo 57 bis de la Ley de impuesto a la Renta, dicha franquicia se mantuvo vigente sólo para los titulares de tales acciones, siempre que las hubieran adquirido antes de la fecha de publicación de la referida ley en el Diario Oficial, esto es, antes del 29 de Julio de 1998.

En consecuencia, los contribuyentes de los Impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según corresponda, no tendrán más derecho a hacer uso de la rebaja tributaria por acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, atendido a que dicha franquicia tributaria fue derogada.

Vigencia de la disposición

Lo establecido por la Ley N° 20.028 rige a contar del Año Tributario 2006.

Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos

- Circular N° 7 del 25 de Enero de 2005. Concepto de presencia bursátil de acciones para los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el N° 10 de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.

- Circular N° 43 del 26 de Julio de 2005. Deroga definitivamente la rebaja por acciones de pago de sociedades anónimas abiertas que se mantenía vigente transitoriamente en el artículo 18 de la Ley N° 19.578, de 1998, dispuesto por la Ley N° 20.028.

SITUACIONES ESPECIALES ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

▪ Efectos que se producen al no declarar el Débito Fiscal

Los contribuyentes que no cumplan con la declaración oportuna del Débito Fiscal, no podrán seguir haciendo uso de los beneficios tributarios que contempla el mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, mientras no declaren y paguen dicho Débito Fiscal con sus respectivos recargos y sanciones que establece el Código Tributario sobre la materia. Es decir, los contribuyentes que adeuden los Débitos Fiscales provenientes de los Ahorros Netos Negativos determinados en cada ejercicio, no podrán hacer uso en los períodos posteriores del crédito a que tengan derecho por los saldos de Ahorro Neto Positivo que determinen en los ejercicios siguientes, mientras tanto no declaren y paguen efectivamente al Fisco los Débitos Fiscales debidamente incrementados en los recargos y sanciones que correspondan.

▪ Situación de Contribuyentes que habiendo tenido en un ejercicio saldos de ahorros positivos, no utilizó el crédito que le otorga la ley

Los contribuyentes que no obstante estar acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis, cumpliendo con las formalidades que establece dicha norma legal y las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, y no hicieron uso del crédito fiscal por los Ahorros Netos Positivos informados por las Instituciones Receptoras en los años tributarios respectivo, los citados contribuyentes en tales casos se liberan de la obligación de enterar un débito fiscal por el Ahorro Neto Negativo informado en el año correspondiente por la Institución Receptora respectiva.

Lo anterior, en todo caso, no exime al contribuyente de la obligación de declarar la rentabilidad, las ganancias o utilidades que le hayan generado los instrumentos o inversiones acogidas al citado mecanismo de ahorro respecto del cual ha renunciado voluntariamente al no hacer uso de los créditos fiscales por los Ahorros Netos Positivos informados. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en tales casos están obligados a declarar en forma separada las rentas obtenidas de las inversiones

efectuadas en el ejercicio en que estas se generaron, rectificando para tales efectos la declaración de impuesto de los años tributarios respectivos incluyendo o declarando la rentabilidad obtenida como una renta sometida al régimen general de la Ley de la Renta, y no acogida al sistema de ahorro del artículo 57 bis.

CONCLUSIONES

1) La incorporación del beneficio del artículo 57 bis a la Ley de la Renta (1984), permitió que los contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario e Impuesto Único de Segunda Categoría, cumpliendo ciertas condiciones pudieran acogerse a éste. Mediante la aplicación del referido artículo a través de ejemplos se pudo observar lo siguiente en relación con estos contribuyentes y las rebajas que fueron derogadas:

- Contribuyentes afectos a Impuesto Global Complementario. Al acogerse a las disposiciones del artículo 57 bis, si bien les significó una rebaja a la base imponible para el cálculo del impuesto, ésta no podía exceder de determinadas rentas (las cuales se señalan en el desarrollo de la presente tesis), por lo tanto en este caso no le significaría una devolución de impuestos.
- Contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría. A diferencia de lo que podía ocurrir con los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, la rebaja a la base imponible podía significar un menor impuesto que aquel pagado durante el año, originando consecuentemente una devolución.

En el caso de que estos contribuyentes (Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría) inviertan en instrumentos de ahorro, actual artículo 57 bis, sólo podrán invocar el derecho a un crédito fiscal por los saldos de Ahorro Neto Positivo determinados en el período, o bien, un débito fiscal por los saldos de Ahorro Neto Negativo determinados.

2) Con la incorporación del N° 4 al artículo 57 bis los contribuyentes del Impuesto Global Complementario pueden acogerse a una nueva rebaja por concepto de las rentas del N° 2 del artículo 20 y N° 8 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, siendo esta compatible con aquellas establecidas en los números 1,2 y 3 del referido artículo, pudiendo acogerse a todas ellas en la medida que reunieran las condiciones y requisitos exigidos para cada tipo de inversión, por lo tanto, el contribuyente ve aún más rebajada su base de impuesto.

- 3) Los contribuyentes que por disposición expresa del artículo 54 de la Ley de Impuesto a la Renta pasen a ser de aquellos afectos a Global Complementario (por obtener rentas mensuales gravadas con Impuesto Único de Segunda Categoría y otras rentas afectas a Global Complementario distintas de las primeras) deben considerar las rebajas por inversiones a que se refiere el artículo 57 bis del mencionado impuesto personal, no debiendo, por lo tanto, utilizarla mediante la reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría.
- 4) En el año 1993, se produce una gran modificación al texto original del artículo 57 bis, cambiando el sistema de beneficios tributarios de incentivo al ahorro que contemplaba dicha norma. Sin embargo, también ésta sufrió algunas modificaciones, pero en su mayoría sigue siendo la base del actual texto del artículo 57 bis.
- 5) La ley N° 20.028 estableció la derogación de la rebaja por inversión en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas. Esta ley no deroga todos los beneficios del artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, por lo tanto, cumpliendo con los requisitos de la norma legal los inversionistas mantienen el derecho a un Crédito o Débito, según corresponda a su régimen tributario. En atención a esta medida se puede concluir que los contribuyentes que habían sido beneficiados por la disposición derogada, recuperaban varias veces el valor de esas acciones a través de este beneficio tributario, además de la rentabilidad que éstas les otorgaban al invertir en ellas.
- 6) La última modificación que se efectuó al artículo 57 bis, en el año 2005, que venía en discusión desde hace un tiempo atrás se produce principalmente porque se desvió el objetivo original que tuvo al ser incorporado, puesto que éste buscaba conceder un beneficio tributario a las personas con un menor ingreso e incentivarlas a invertir en acciones. No obstante en la actualidad este beneficio era utilizado por aquel sector de mayores ingresos lo cual no tiene ninguna justificación social, al dejar de percibir una importante fuente de ingresos el Estado.
- 7) Finalmente podemos concluir que la franquicia tributaria no constituye realmente un beneficio para el contribuyente, puesto que, si bien puede hacer uso de éste mediante

la utilización del crédito fiscal por los saldos de ahorro neto positivos, igualmente deberá devolver el crédito utilizado cuando deba enterar el débito fiscal.

BIBLIOGRAFÍA

- Norberto Rivas Coronado. 2003. Marco teórico del Impuesto a la Renta. Santiago. Chile. Editorial Magril Ltda. Págs (1-5).
- Vicente Salort. 2006. Franquicias Tributarias. Santiago. Chile. Editorial Edimatri. Págs (38-40) (609-610).
- Massone Parodi Pedro. 1996. El Impuesto a la Renta. Valparaíso. Chile. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso. Págs (27-31) (66-70).
- Zabala Ortiz Jose Luis. 1998. Manual de Derecho Tributario. Santiago. Chile. Editorial Jurídica. Págs (25-26) (215-217).
- Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos. 2003. Manual de Consultas Tributarias. Santiago. Chile. Editorial Lexis Nexis. Págs (1.811-1.858).
- Chile. Ministerio de Hacienda. 1974. Decreto Ley N° 824. Diario Oficial. 31 de diciembre de 1974. Págs (57) (61-68).
- Chile. Servicio de Impuestos Internos. 1984. Circular N° 37. 4 de septiembre de 1984.
- Chile. Servicio de Impuestos Internos. 1985. Circular N° 18. 27 de marzo de 1985.
- Chile. Servicio de Impuestos Internos. 1985. Circular N° 41. 10 de octubre de 1985.
- Chile. Servicio de Impuestos Internos. 1988. Circular N° 15. 29 de enero de 1988.
- Chile. Servicio de Impuestos Internos. 1988. Circular N° 53. 31 de octubre de 1988.
- Chile. Servicio de Impuestos Internos. 1989. Circular N° 1. 5 de enero de 1989.
- Chile. Servicio de Impuestos Internos. 1989. Circular N° 41. 5 de octubre de 1989.

- Chile. Servicio de Impuestos Internos. 1990. Circular N° 10. 29 de enero de 1990.
- Chile. Servicio de Impuestos Internos. 1992. Circular N° 9. 29 de enero de 1992.
- Chile. Servicio de Impuestos Internos. 1993. Circular N° 56. 30 de noviembre de 1993.
- Chile. Servicio de Impuestos Internos. 1995. Circular N° 42. 27 de octubre de 1995.
- Chile. Servicio de Impuestos Internos. 1996. Circular N° 41. 10 de mayo de 1995.
- Chile. Servicio de Impuestos Internos. 1998. Circular N° 71. 17 de noviembre de 1998.
- Chile. Servicio de Impuestos Internos. 2005. Circular N° 43. 26 de julio de 2005.
- Servicio de Impuestos Internos. 2006. Franquicias y Beneficios Tributarios para las Empresas y Personas. www.sii.cl/contribuyentes/actividades_especiales/manual_franquicias_tributarias_junio2006.pdf. (Agosto 2006).